



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de abril de 1992

Núms. 73 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 80
Núm. exp. 121/000080)

PROYECTO DE LEY

621/000073 De Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

ENMIENDAS

621/000073

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Senado, 16 de abril de 1992.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Senador Alberto Manuel Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1992.—**Alberto Manuel Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 1

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 3. Artículo 10.2.º**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir al final de este apartado lo siguiente: «... y de arrendamientos de industria».

JUSTIFICACION

Conviene para una mayor seguridad jurídica que los arrendamientos de industria estén asimismo comprendidos en los casos en que es preceptiva la intervención de abogado.

ENMIENDA NUM. 2

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
1. Artículo 483. 2.º (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 3.º, nuevo a este artículo del siguiente tenor: «3.º Las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Jueces y Magistrados».

JUSTIFICACION

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha ocasionado dudas doctrinales sobre la vigencia del artículo 910 de la LEC. Ello es razón suficiente para incluir en el apartado apropiado esta competencia.

ENMIENDA NUM. 3

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
46. Artículo 484. 1.º

ENMIENDA

De modificación.

La cuantía que se expresa debe ser: pase de un millón de pesetas y no exceda de ciento sesenta millones.

JUSTIFICACION

Establecer la cifra a partir de la cual el procedimiento adecuado para la menor cuantía en ochocientos mil pesetas no tiene justificación, al menos, aparentemente, es mejor redondear las cifras lo que evitará confusiones.

ENMIENDA NUM. 4

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
1. Artículo 486.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las cuantías, de forma tal que el juicio de cognición sea desde cien mil pesetas hasta un millón y el verbal cuando la cuantía sea inferior a cien mil pesetas.

JUSTIFICACION

Las mismas razones expuestas en la enmienda anterior referidas a las cantidades que se propongan.

ENMIENDA NUM. 5

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
54. Artículo 715.

ENMIENDA

De modificación.

Las cuantías que figuran en este artículo, a tenor de lo dispuesto en enmiendas anteriores, debe ser para el juicio verbal las inferiores a cien mil pesetas y la de los Jueces de Paz, aquéllos cuyas cuantías no superen las diez mil pesetas.

JUSTIFICACION

Se hace expresa remisión a los razonamientos expuestos en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 6

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
60. Artículo 728, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Las cuantías que se señalan se propone se incrementen a cincocomil y veinticincomil pesetas respectivamente.

JUSTIFICACION

Las mismas razones ya expuestas y abundando en que es mejor, más fácil de entender establecer cifras redondas.

ENMIENDA NUM. 7

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 83. Artículo 1.397.**

ENMIENDA

De modificación.

La cuantía que se señala en el párrafo 2.º elevarla a diez mil pesetas.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1. Artículo 1.694.** Segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción debe ser:

«Presentado el escrito preparatorio, si no estuviera determinada la cuantía, la Audiencia, oídas las partes y, en su caso, con las peritaciones y avalúos necesarios a cargo de éstas, procederá a señalarla en forma relativa».

JUSTIFICACION

Siguiendo la misma línea del Proyecto, se modifica la redacción de forma pues la propuesta se considera más clara y sencilla, a la vez que se trae la expresión utilizada en el artículo 1.687,1.º,b), segunda línea «en forma relativa».

ENMIENDA NUM. 9

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1. Artículo 1.700.** Segundo párrafo.

ENMIENDA

De adición.

En la tercera línea, después de «...autos», agregar:

«o de copia fehaciente del escrito de demanda y, en su caso, del Acta a que se refiere el artículo 693.4, si la inadmisión se fundamenta en la cuantía del recurso, dictará la resolución que proceda contra la cual no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACION

Es conveniente disponer de estos documentos para la constatación de la certeza en la argumentación sobre la cuantía del recurso.

ENMIENDA NUM. 10

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1, artículo 1.703,** primer párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone que este párrafo termine con la frase de la 5.ª línea: «... destinado al efecto...»

JUSTIFICACION

Entre las causas de excepción para acceder al recurso de casación conforme a la nueva redacción del artículo 1.687 figuran los supuestos en que las sentencias a apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo esté carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas. Por tanto, si no puede ser susceptible de recurso es inútil establecer esta obligación de ingreso, salvo que se dirija a todos los recurrentes que no estén en situación de justicia gratuita.

ENMIENDA NUM. 11

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1, artículo 1.705.**

ENMIENDA

De adición.
Se propone incluir a continuación del texto del proyecto la siguiente frase:

«... con la certificación relativa a los votos particulares.»

JUSTIFICACION

Es mantener la actual redacción del artículo con la sustitución del término «reservados» por «particulares», siguiendo la denominación que a éstos da el artículo 260 de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 12

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, 1, artículo 1.707.**

ENMIENDA

De modificación.

A continuación del primer párrafo del Proyecto añadir: «y se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso». Lo que conlleva a suprimir el segundo párrafo.

JUSTIFICACION

Un párrafo aparte supone la ruptura del hilo lógico del contenido del escrito de interposición del recurso, sin razón que lo justifique, resultando, por otra parte, innecesaria y redundante la frase de «... en relación con los motivos que la Ley permite». Solamente si la Ley lo permite y por los tasados motivos que contiene se puede recurrir.

ENMIENDA NUM. 13

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero 1, artículo 1.709.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone suprimir este artículo.

JUSTIFICACION

Parece extraño residenciar en el Ministerio Fiscal la facultad de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de un recurso de casación, cuando ya ha habido un pronunciamiento en tal sentido por el Tribunal ante el que se interpuso. ¿Es una revisión fiscalizadora? Por otra parte, ¿qué valor tiene este dictamen? ¿Qué pasa cuando es contrario además de notificárselo a las partes?

ENMIENDA NUM. 14

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, 1, artículo 1.710.1**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«interpuesto el recurso de casación se entregarán las actuaciones al Magistrado Ponente...» siguiendo el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior y al pedir la supresión del trámite al Ministerio Fiscal, hay que iniciar este artículo de la forma propuesta. Al propio tiempo se sustituye la expresión «pasarán» por la de «entregarán» que es más concreta.

ENMIENDA NUM. 15

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, 1, artículo 1.710. 1. Regla 3.ª**

ENMIENDA

De modificación.

La redacción que se propone es la siguiente:

«3.ª Asimismo, la Sala dictará auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento, suprimiéndose al resto de esta Regla que pasa a ser una nueva.

JUSTIFICACION

Faltaba una coma después de «asimismo» y la segunda parte de esta regla se propone pase a ser una nueva con las modificaciones que, en la enmienda pertinente se indican. Son temas diferentes y que requieren tratamiento distinto.

ENMIENDA NUM. 16

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1, artículo 1.710. 1. Regla 3.ª. Línea 3.ª.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde «... o cuando se hubieren desestimado en el fondo» hasta el final de esta regla.

JUSTIFICACION

Es esta causa de naturaleza sustancialmente distinta a las anteriores que versaban sobre incumplimientos legales, mientras ahora se trata de la posición a adoptar cuando ha habido otras resoluciones sobre recursos sustancialmente iguales, ello obliga a que forme una regla separada, además, por la solución que se propone.

ENMIENDA NUM. 17

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1, artículo 1.710. Regla 4.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del texto.

JUSTIFICACION

Entiende el CDS que esta regla es innecesaria, supone una repetición y manifiesta una desconfianza hacia las actuaciones de las Audiencias, las cuales tienen en

comendada, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.694, la determinación de la cuantía.

ENMIENDA NUM. 18

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1, artículo 1.710. Regla 6.ª (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Esta nueva regla que se propone es:

«6.ª (En su caso, 5.ª). La Sala, si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al sometido a deliberación, dictará sentencia, que tendrá que ser votada por unanimidad, desestimando el recurso y declarando firme la resolución recurrida, con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido, ordenando la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional del que procedan.»

Alternativamente, a partir de «... desestimando el recurso...» se podría decir: «..., con los mismos efectos de la regla 1.ª de este artículo.»

JUSTIFICACION

Ya hemos indicado en nuestra enmienda número la conveniencia de separar esta materia al ser claramente diferente de la anterior. Además se propone que se resuelva mediante sentencia con lo que se elimina un trámite que sólo sirve para guardar las apariencias. Debe indicarse que en el ámbito del Derecho Privado la seriación de los procesos no es frecuente.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 1, artículo 1.710. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. De estimarse la admisión de todos o algunos de los motivos del recurso, la Sala dictará auto declarán-

dolo así y dispondrá que se entregue copia del recurso a las partes personadas para que formalicen, por escrito...» siguiendo el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

La admisión del recurso tiene que concretarse de alguna forma, la más adecuada, igual que en la admisión, es el auto. Se completa esta enmienda con una redacción más técnica.

ENMIENDA NUM. 20
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
1. Artículo 1.711, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.
Suprimir la frase que se inicia en la 2.^a línea: «se hayan presentado o no los escritos de impugnación».

JUSTIFICACION

La frase cuya supresión se propone es innecesaria, los plazos dados a las partes personadas son improrrogables y la presentación o no de los escritos no afecta a la evolución del procedimiento. Por otra parte, hay que establecer un plazo dentro del cual se celebre la vista o se reúna la Sala para votación y fallo.

ENMIENDA NUM. 21
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
1, artículo 1.711, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.
El texto de este párrafo debe ser:
«Se celebrará vista si lo pide el recurrente dentro de los diez días siguientes a la notificación del señalamiento anterior o la Sala lo estima necesario.»

JUSTIFICACION

Además de la preferencia que debe haber por la oralidad, es el recurrente quien puede pedir la celebración de vista, al ser el actor e impugnante de una resolución judicial o, en su caso, la propia Sala examinará la conveniencia de este acto público.

ENMIENDA NUM. 22
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
1. Artículo 1.714.

ENMIENDA

De modificación.
En la 3.^a línea, desde: «... de no celebrarse ésta...» el texto que se propone es:

«... al fijado para votación y fallo».

JUSTIFICACION

La modificación propuesta establece con mejor precisión el momento a partir del cual la sala ha de dictar sentencia y, además, utiliza en la redacción una mejor técnica jurídica.

ENMIENDA NUM. 23
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.
1. Artículo 1.715. 2.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone que el texto, a partir de «... la Sala resolverá» diga: «sobre las costas de las instancias por aplicación del principio del vencimiento en este recurso, cuyas costas satisfará cada parte las propias».

JUSTIFICACION

La modificación del texto que se propone da pie a determinar la necesidad de modificar las normas generales de imposición de las costas, y la experiencia de estos años así lo aconseja. Sería absurdo, eso parece desprenderse de la actual redacción del Proyecto, que habiendo obtenido la casación, sin embargo tenga que

pagar, por aplicación de esas normas generales, las costas de las instancias.

ENMIENDA NUM. 24
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 2. Artículo 1.730** según el Proyecto.

ENMIENDA

De modificación.

En la sexta línea, sustituir la expresión: «... si se fundamenta en...», por la siguiente: «si el motivo fuera...», continuando el texto del proyecto.

JUSTIFICACION

Dos son las razones de esta enmienda, una ya de haber utilizado este término al principio del párrafo; la segunda, porque es más apropiada la palabra propuesta por ser la que la LEC emplea.

ENMIENDA NUM. 25
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 2. Artículo 1.730**, del Proyecto.

ENMIENDA

De supresión.

El segundo párrafo de este artículo se considera es innecesario y por ello se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Porque los recursos se preparan ante el Tribunal que dictó la sentencia que se impugna, por lo que éste, ante la dualidad de recursos adoptará la decisión que corresponda. Por otra parte, el artículo 1.731 del Proyecto, da un tratado diferente a los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo cuya decisión corresponde a los Tribunales Superiores.

ENMIENDA NUM. 26
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 2. Artículo 1.730**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar el siguiente párrafo nuevo:

«Asimismo, los Tribunales Superiores de Justicia conocerán los recursos de casación que se interpongan en las siguientes materias:

- a) Aquellos a que se refiere el número 2.º del artículo 484.
- b) Los de cuantía superior a un millón de pesetas e inferior a seis millones.»

JUSTIFICACION

La razón principal es dar mayor contenido competencial a los Tribunales Superiores que, actualmente, tienen muy limitado su campo de acción. En cuanto a la razón de las causas que se proponen la encontramos en el primer caso en la onerosidad que supondría para los litigantes tener que acudir al Tribunal Supremo, ha de primar la idea de intermediación y en el segundo, la conveniencia de dar una salida a aquellos juicios que se encuentran en las cuantías que se indican.

ENMIENDA NUM. 27
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 2. Artículo 1.731**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el primer párrafo de este artículo.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 1.709, dando por reproducidos los argumentos que entonces exponíamos sobre la actividad aparentemente fiscalizadora y la posible desvirtuación de la independencia judicial.

ENMIENDA NUM. 28
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo. 1. Artículo 26.**

ENMIENDA

De modificación.
Modificar la cuantía estableciéndola en: desde cien mil hasta un millón de pesetas.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 29
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto.**

ENMIENDA

De adición.
El artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificado de la siguiente forma:

Añadir en el cuarto, un párrafo nuevo, que diga:

«cuando el Juez de quien dependa encomiende esta diligencia a Autoridad o Agente de la Policía Judicial, podrá igualmente el Secretario judicial encargar expresamente a quien ostente la condición de funcionario público la asistencia a tal actuación. El autorizado, que no ostentará fe pública judicial, deberá dar cuenta de forma pormenorizada al fedatario de las incidencias habidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que se concedió la autorización. De ello se levantará acta por el Secretario que firmará, asimismo, el autorizado.»

JUSTIFICACION

Resulta de muy difícil solución para los Juzgados que pueda estar presente el Secretario en cada entrada y registro de domicilios. Puede surgir la necesidad de que la entrada y registro se produzca en varios pisos a la vez por existir conexión entre ellos y que si se hiciera de forma sucesiva podría perder todo valor, ello fundamenta suficientemente esta enmienda.

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 15 enmiendas al Proyecto de Ley Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1992.—**Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro.**

ENMIENDA NUM. 30
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 1, artículo 1.687, b).**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir desde: «... se exceptúan los supuestos en que...» hasta el final del apartado.

ENMIENDA NUM. 31
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 1.694, primer párrafo.**

ENMIENDA

De adición.
Añadir al final del párrafo el siguiente texto:
«También se remitirán, si hubieren sido formulados, los votos particulares.»

ENMIENDA NUM. 32

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, don Gerardo Mesa Noda y doña Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 1.703**, primer párrafo.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir desde: «... destinado al efecto...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NUM. 33

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, don Gerardo Mesa Noda y doña Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 1.710. 1, Regla 2.ª**

ENMIENDA

De adición.
Añadir al final el siguiente texto:

«Puesta de manifiesto la causa de inadmisión se oirá a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolver definitivamente. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad de la Sala.»

ENMIENDA NUM. 34

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, don Gerardo Mesa Noda y doña Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 1.711**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Habrà lugar a la celebración de vista cuando lo pida cualquiera de las partes en sus escritos de recurso o de impugnación o cuando la Sala lo estime necesario.»

ENMIENDA NUM. 35

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, don Gerardo Mesa Noda y doña Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 1.712**.

ENMIENDA

De adición.
Se adiciona el siguiente párrafo a continuación del texto del proyecto de Ley:

«La constitución de las Salas se hará de acuerdo con normas objetivas aprobadas por la Sala de Gobierno, tanto en lo que se refiere a los titulares y sus turnos, como a los suplentes.»

ENMIENDA NUM. 36

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, don Gerardo Mesa Noda y doña Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuarto, artículo 979**.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«La declaración de que determinadas personas son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en

España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.»

ENMIENDA NUM. 37
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuarto, artículo 980.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce, antecediendo al texto del primer párrafo, el siguiente texto, quedando el resto del párrafo con igual redacción:

«Deberá obtenerse la declaración de herederos abintestato, en vía judicial, siempre que la misma pueda afectar a ausentes, desaparecidos, fallecidos y herederos de éstos o cualquiera otros familiares con tal derecho, que no puedan concurrir ante Notario...»

ENMIENDA NUM. 38
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cuarto, artículo 984, tercer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la provincia donde se siga el juicio. También se insertarán los edictos en el Boletín Oficial de la provincia o en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde se siga el juicio, a criterio del Juez.»

ENMIENDA NUM. 39
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo quinto. Artículo 732, primer párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del párrafo.

ENMIENDA NUM. 40
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo quinto. Artículo 732, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «... distintos de los mencionados en el párrafo anterior...».

ENMIENDA NUM. 41
De don Rafael García Contreras,
don Andrés Cuevas González, don
Gerardo Mesa Noda y doña Isabel
Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo quinto. Artículo 737.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«El turno de Magistrados se regulará objetivamente por la Sala de Gobierno.»

ENMIENDA NUM. 42

De don Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo decimotercero**.

ENMIENDA

De supresión.

ENMIENDA NUM. 43

De don Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo decimoséptimo. Artículo 100. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión, antes de dictar auto de inadmisión, la Sala oírà a la parte recurrente por término de diez días haciéndole constar de forma previa y sucinta la posible causa de inadmisión. Una vez transcurrido dicho plazo la Sala dictará auto motivo declarando en su caso la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la inadmisión no fuera de todos los motivos aducidos, así lo resolverá la Sala mediante auto motivo y de acuerdo con lo establecido anteriormente, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.»

ENMIENDA NUM. 44

De don Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga Elviro (GMx).

Los Senadores Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González, Gerardo Mesa Noda e Isabel Vilallonga

Elviro (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo decimoséptimo. Artículo 100.**

ENMIENDA

Se crea un nuevo apartado 4 bis del siguiente tenor:

«4.bis) La resolución por la Sala de la inadmisibilidad del recurso interpuesto requerirá el acuerdo unánime de la misma.»

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula cinco enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Senado, 14 de abril de 1992.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección 1.ª Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo primero.4. Artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados a los actos de conciliación, a los juicios verbales, a los de cognición y de desahucio a que se refieren en el número 2 del artículo 4 y a los comprendidos en los números 2 y 3 del artículo 10 cuando las partes quieran valerse de ellos.»

JUSTIFICACION

Entendemos que en muchos casos la no asistencia del Procurador o letrado vulnera el artículo 24 de la Constitución porque se está debilitando si no anulando los Derechos Fundamentales de las partes, así como el artículo 238 número 3 de la LOPJ por infringirse los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión.

ENMIENDA NUM. 46
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección 1.ª** Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **Artículo 1687.1.ºb).**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de dicho párrafo desde: «Se exceptúan los supuestos..., "hasta"... imposición de costas».

JUSTIFICACION

No parece razonamiento suficiente para excluir del recurso de casación el que se produzcan dos sentencias coincidentes.

ENMIENDA NUM. 47
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección 1.ª** Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **Artículo 1710.1.3.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión del párrafo «... o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.» (Resto igual).

JUSTIFICACION

No parece que debe introducirse esta novedad dado que no es fácil que se dé entre recursos distintos esa igualdad sustancial que se exige como requisito fundamental, y ello aunque se le oiga, por plazo de diez días, antes de resolver y la Sala tenga que tomar el acuerdo por unanimidad.

ENMIENDA NUM. 48
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III. Reformas del Proceso Contencioso-Administrativo. Al artículo 102-a.2, párrafo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de la frase final del citado párrafo que dice: «...», siempre que su cuantía exceda de un millón de pesetas.»

JUSTIFICACION

La supresión propuesta resulta de la no pertenencia de los límites económicos si la razón del recurso es la unificación de doctrina.

ENMIENDA NUM. 49
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III. Reformas del Proceso Contencioso-Administrativo. Al artículo 102-b.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Los Letrados de las Comunidades Autónomas estarán legitimados para interponer el recurso a que se refiere el número precedente, en los casos previstos en el mismo, frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a actos o disposiciones de dichas Comunidades, cuando se funden básicamente en normas emanadas de los órganos de aquéllas.»

JUSTIFICACION

Corregir la ausencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de una Sala específica y especial de los Tribunales Superiores de Justicia, encargada de unificar o corregir la doctrina de éstos, cuando no exista la posibilidad de recursos de casación ordinario ante el Tribunal Supremo.

El Grupo Parlamentario-Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 109 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Senado, 15 de abril de 1992.—El Portavoz,
José Miguel Ortí Bordás.

ENMIENDA NUM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto I de la Exposición de Motivos, teniendo en cuenta cuál es el contenido real del proyecto de Ley, para que resulte coherente con el articulado debe decir más bien lo siguiente:

I

«La experiencia acumulada en no poco tiempo, después de las últimas reformas procesales introducidas en el ordenamiento, aconseja una nueva reforma, otro hito más entre los cambios procesales. Ha quedado demostrado que las medidas adoptadas hasta ahora han sido insuficientes para el fin que se pretendía, por lo que ahora resulta conveniente realizar de nuevo otro intento de mutación de los procedimientos, que agilice en lo posible la situación creada en los Juzgados.

Aunque estas medidas no se acompañen en este momento con otras de índole fáctico (como agilización de la oficina judicial, la mejora de las condiciones de trabajo en los juzgados, etc.), no puede negarse que mediante esta Ley se conseguirá lo que se considera un objetivo prioritario: eliminar asuntos de los juzgados, ante el progresivo aumento de la litigiosidad.

Para ello, se arbitran varios mecanismos: se suprimen recursos que antes sí existían; se elevan las cuantías que habilitan para recurrir; se admite generalizadamente la inadmisión de recursos de casación; se hacen inaplicables las normas de sumisión (expresa o tácita) en diversos procedimientos; se notarializa (pero muy parcialmente) el procedimiento de declaración de herederos ab intestato; se crea un juicio sumarísimo en el ámbito penal, en el que no es necesaria en todo caso la calificación de la defensa; y en fin, se introduce, con carácter urgente, el recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, copiándolo del sistema civil.»

JUSTIFICACION

El texto que se presenta para aprobación no se ajusta a la verdadera valoración del proyecto, ni refleja el espíritu de la reforma, sino que es eufemístico, y contiene algunos puntos que conviene enmendar.

Es muy equivocado pensar que la toma de concien-

cia por los ciudadanos de sus derechos produzca un aumento de la litigiosidad. La litigiosidad aumentó no por la conciencia de tener derechos, sino porque en la vida social el Derecho no es un valor preponderante. y ello es debido al uso alternativo de éste que, durante años, se ha propugnado subliminalmente por algunos partidos políticos con importantes responsabilidades.

La propia Exposición de Motivos reconoce la necesidad de ponderación y falta de precipitación. Mas la reforma es en sí precipitada y poco ponderada. Además, no es una reforma global. Es un parche más en el ordenamiento.

La necesidad de una reforma en profundidad ciertamente no empece el parcheo. Pero el parcheo constante de la legislación, política común de las últimas reformas legislativas, no por ello es admisible.

El sentido de la reforma tiene sólo un principio inspirador: eliminar papel de los juzgados, aun a costa de la justicia, si fuera necesario. Esta es la forma que sí requiere una justificación. De ello nada se dice.

ENMIENDA NUM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

En el párrafo 3 del punto IV debe suprimirse todo el texto desde donde dice: «... acciones de impugnación».

JUSTIFICACION

La finalidad de los recursos es proteger a los justificables, no a las normas. El Derecho no es para el Derecho, sino para las personas.

ENMIENDA NUM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Párrafo primero del **artículo 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, cuyo poder deberá ser declarado bastante por un Letrado en el caso de que no actúe bajo la dirección de un Abogado.»

JUSTIFICACION

No encuentra justificación hoy en día que el poder que presenta el Procurador en un pleito dirigido por un Abogado, deba ser declarado bastante por otro Abogado, ya que como sabemos hoy en día dichos bastantes se firman sin ver ni comprobar el poder para pleitos. En todo caso únicamente encuentra lógica cuando el Procurador actúe sin la dirección Letrada.

ENMIENDA NUM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 3.**

ENMIENDA

De adición.
Al artículo 10, 2.º de la LEC con el siguiente texto:

«2.º Los juicios verbales y los de desahucio, salvo cuando se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio, establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y arrendamientos de industria.

En los juicios verbales que se celebren de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, será preceptiva la intervención de abogado, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Mayores garantías.

ENMIENDA NUM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 10, número 3.º del párrafo segundo de LEC.

«3.º Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio.»

JUSTIFICACION

Garantía del litigante.

ENMIENDA NUM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 24.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del párrafo segundo del artículo 271 y a continuación de «... del representante» debe decir «... del representante, salvo que tanto el procurador como el Letrado hubieren sido designados en turno de oficio».

JUSTIFICACION

Ello es debido a que muchas veces, sobre todo en los recursos, cuando se ha nombrado a un Procurador o Letrado en turno de oficio el interesado se ha quedado sin conocer el asunto que se le ha notificado a su representante, ya que el mismo a veces desconoce el domicilio de su representado. Es una garantía más para el justiciable.

ENMIENDA NUM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 45.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone una nueva redacción del artículo 483 que dirá:

«Se decidirán en juicio de mayor cuantía:

- 1.º Las demandas cuyo valor o interés económico exceda de ciento sesenta millones de pesetas.
- 2.º Las relativas a derechos honoríficos de la persona.
- 3.º Las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Jueces y Magistrados.»

JUSTIFICACION

Con arreglo a lo solicitado por el Consejo del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de reforma.

ENMIENDA NUM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al **artículo 496**.

ENMIENDA

De modificación.
En los párrafos segundo y tercero donde dice: «Juez de Primera Instancia» debe decir «Audiencia».

JUSTIFICACION

Contra las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia únicamente cabe recurso de apelación ante la Audiencia.

ENMIENDA NUM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 50 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.
Al artículo 523 de la LEC, añadiendo un nuevo apartado tercero, con este texto:

«3.º Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. La no imposición de costas en las reclamaciones sobre cantidades determinadas y liquidas, quedará condicionada a que el allanado las consigne o pague antes o en el momento de formular el allanamiento, y en otros casos a que cumpla íntegramente la Sentencia dentro de los plazos que se fijen en la ejecución de la misma.»

JUSTIFICACION

Que el allanamiento cumpla verdaderamente su función.

ENMIENDA NUM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 52**.

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 562. «El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado a pagar a su contrario una indemnización que no podrá bajar de 5.000 pesetas ni exceder de 30.000 pesetas...» y el resto igual.

JUSTIFICACION

Creemos que con esta cuantía queda totalmente indemnizado el contrario afectado y sancionado el culpable de ello.

ENMIENDA NUM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 55**.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone el siguiente texto del artículo 717 de la LEC:

«El Juez examinará de oficio su propia competencia objetiva y territorial, sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección segunda del Título II del Libro Primero, salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente, de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia correspondiente al lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, al del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o al del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere. De estimarse incompetente dictará auto declarándolo así. Este auto será apelable en ambos efectos.»

JUSTIFICACION

La radical supresión de la sumisión a fuero para los juicios ejecutivos e hipotecarios conduciría a la atomización del mercado de bienes, principalmente inmuebles, que genera la ejecución de deudas impagadas. Tal hecho redundaría en perjuicio tanto de los deudores que han de sufrir la ejecución como de los acreedores promotores de ella.

El proyecto no contempla la posibilidad de que este mercado se desarrolle en espacios geográficos más amplios que el siempre muy reducido de su partido judicial. Para dar una mínima amplitud a dicho mercado, habría de otorgársele el espacio correspondiente a la circunscripción provincial.

ENMIENDA NUM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, puntos 52 y 60.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe redactarse el texto de este proyecto de artículo 562 en coherencia con el proyecto de artículo 728.

JUSTIFICACION

Lo que se ha de procurar, y por tanto lo que se ha de resarcir, son los daños económicos efectivamente causados, a la otra parte. La cuestión no es imponer una multa, cuya cuantía pronto quedará obsoleta, sino evitar perjuicios de un modo eficaz.

ENMIENDA NUM. 62 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 61.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al párrafo primero del artículo 732 que diga a continuación de la palabra «crédito» lo siguiente «... crédito, salvo si se hubiere producido infracción de normas o garantías procesales que hayan causado la indefensión del recurrente.»

JUSTIFICACION

Consideramos que al menos en estos casos se debe admitir la interposición de recurso de apelación para la corrección de dichas infracciones.

ENMIENDA NUM. 63 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 61.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 732 quedará redactado de la forma siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

La apelación podrá interponerse dentro del plazo de 5 días a partir del siguiente al de su notificación, desde el cual se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACION

La supresión de la doble instancia en los asuntos a que se refiere da a entender que la justicia en una categoría cuantitativa y no cualitativa. Por otra parte, esos asuntos, en los que la reclamación no excede de 80.000 pesetas y es una acción personal basada en un derecho de crédito, pueden tener una complejidad y trascendencia muy superior a la de otros supuestos de más cuantía y de otro tipo de acción. Son infinitud los supuestos que la práctica forense presenta, por ejemplo: la reclamación de una parte del precio, o de uno de los plazos,

de una obligación de mucho más contenido, cuyo debate y resolución puede afectar a toda ella.

ENMIENDA NUM. 64
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 62.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al párrafo segundo del artículo 733 que a continuación de la palabra «imputables» se añada lo siguiente: «... imputables, así como la celebración de vista».

JUSTIFICACION

Se deja a criterio de la parte recurrente el que se celebre vista o no en cumplimiento al principio de oralidad que todo procedimiento debe regir.

ENMIENDA NUM. 65
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, puntos 61, 62, 63, 64, 65 y 66.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión y mantenimiento del sistema vigente, si bien eliminando la referencia a los Juzgados de Distrito en los oportunos preceptos.

JUSTIFICACION

La supresión de la doble instancia en los asuntos a que se refiere da a entender que la justicia es una categoría cuantitativa y no cualitativa. Por otra parte, esos asuntos, en los que la reclamación no excede de ochenta mil pesetas y es una acción personal basada en un derecho de crédito, pueden tener una complejidad y trascendencia muy superior a la de otros supuestos de más cuantía y de otro tipo de acción. Son infinitud los supuestos que la práctica puede presentar, por ejemplo: la reclamación de una parte del precio, o de uno de los plazos, de una obligación de una parte del pre-

cio, o de uno de los plazos, de una obligación de mucho más contenido, cuyo debate y resolución puede afectar a toda ella.

En otro aspecto, la tramitación de la pelación por escrito, dejando la vista sólo para los supuestos de prueba en segunda instancia, es un golpe más al principio de oralidad del artículo 120 de la Constitución, que poco a poco va convirtiéndose en letra muerta. Y resulta mucho más paradójico tratándose de un juicio «verbal».

Por último, limitar el Tribunal ad quem, cuando se trata de la Audiencia, a un sólo Magistrado es una merma más de garantías. Nada garantiza que éste sea más cualificado que el Juez o Magistrado de carrera.

ENMIENDA NUM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, Punto 66.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 737 de la LEC.

JUSTIFICACION

Es del todo absurdo que se llame «Audiencia Provincial» a un órgano unipersonal.

ENMIENDA NUM. 67
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil al artículo 913.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación: Donde dice «Sala Tercera» debe decir «Sala Primera».

JUSTIFICACION

En concordancia con la estructura del actual Tribunal Supremo de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 77.**

ENMIENDA

De modificación.
Nueva redacción del artículo 979:

«La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos ab intestato se podrá obtener por vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma, con la certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad y con la información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y mediante la referida información, que ellos solos, o en unión de los que designen, son los únicos herederos.

Asimismo las personas referidas anteriormente podrán obtener dicha declaración mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por un Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.»

JUSTIFICACION

Es más lógico dar la posibilidad a los interesados a optar por un procedimiento judicial o por el notarial que se propone, ya que el hacerlo de una forma o de otra puede ser o no más costoso.

ENMIENDA NUM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 78.**

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 980 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los demás herederos ab intestato podrán obtener la declaración en vía judicial justificando los extremos expuestos en el párrafo 1.º del artículo anterior.

Para deducir tanto esta pretensión como la del párrafo 1.º del artículo anterior no necesitarán valerse de Procurador pero sí de Letrado cuando el valor de los bienes de herencia exceda de 400.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al punto 77.

ENMIENDA NUM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 79.**

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 981 quedará redactado:

«La información judicial se practicará con citación del Fiscal, a quien se comunicará después el expediente con seis días para que dé su dictamen. Si encontrare incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiere el Fiscal o el Juez lo estimare necesario.»

JUSTIFICACION

El procedimiento judicial es mejor tratarlo en artículo aparte, ya que es el mismo para ambos casos.

ENMIENDA NUM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 80.**

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 982 quedará redactado:

«Practicadas por el Secretario las diligencias a que se refieren el párrafo primero del artículo 979, el artículo 980 y, en su caso el artículo 984, el Juez a propuesta de aquél, dictará auto haciendo la declaración

de herederos ab intestato si la estimase procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Puntos 77, 78, 79 y 81.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión y mantenimiento, por tanto, de la redacción actual de los artículos 979 a 984 inclusive.

JUSTIFICACION

Si lo que se trata es de aliviar de trabajo a los órganos judiciales, esto es como «suprimir el chocolate del loro», valga la expresión, en el supuesto del artículo 979; y de convertir en ley una corruptela en los demás. Y para ello se incurre en defectos técnicos. Por ejemplo:

a) El artículo 979 LEC se aplica tanto a los supuestos de prevención del ab intestato como a la simple declaración de herederos sin tal prevención judicial, ¿hay que acudir por otro lado al Notario a que haga la declaración?

b) La supresión de la intervención del Fiscal y demás trámites del actual artículo 980 y la posibilidad del recurso de apelación del artículo 981 hoy vigente, es una injustificable supresión de garantías elementales, en materia tan importante.

c) El artículo 981 y 984 son contradictorios; si el trámite lo lleva el Secretario, ¿en qué momento interviene el Juez para acordar las diligencias del artículo 984, si sólo se le pasan las actuaciones para aprobar o denegar la propuesta, con reserva en este caso del juicio ordinario?

**ENMIENDA NUM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 87.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 1429 de la LEC.

JUSTIFICACION

Es conveniente que las anotaciones en cuenta obtengan un régimen privilegiado de ejecución.

Pero se considera que atribuir fuerza ejecutiva a certificaciones tan someramente descritas, como hace el texto del artículo, es improcedente.

Ha de tenerse en cuenta que el régimen de los valores anotados en cuenta es muy complejo, y no puede arreglarse el problema de su ejecutoriedad de un modo tan simple como éste.

A título de ejemplo, puede mencionarse que, tal y como el artículo está redactado, adquieren también fuerza ejecutiva las certificaciones escrituradas de cambios de valores realizados en mercados no oficiales (por ejemplo, la llamada «AIAF»), lo que, por no tratarse de un mercado oficial, es improcedente.

Con este nuevo y peculiar sistema, las acciones, que no sean derechos de crédito, pasan a serlo. O sea, las liquidaciones de acciones cuyos desembolsos no se hayan practicado en tiempo, serán créditos privilegiados.

Tampoco se exige que haya intervención de Corredor de Comercio colegiado, ni de otro federatario mercantil. Es decir, la fe pública bastante para la ejecución es fe privada.

Los títulos recogidos en el 1429 siempre han exigido una fehaciencia especial. No se acaba de ver por qué un certificado de un servicio de compensación bancario va a tener más privilegios que la compensación judicial, o entre particulares.

En suma, no puede introducirse en el ordenamiento este privilegio procesal sin mayor desarrollo del sistema.

**ENMIENDA NUM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 89.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 1439 LEC manteniendo la redacción actual.

JUSTIFICACION

Aun siendo comprensibles las razones de la modificación, el precepto resulta inútil para alcanzar el objetivo que pretende. Al corresponder la competencia al Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación según el título, basta con pactar que este lugar será el domicilio del acreedor, para que las cosas sigan igual que están, aunque se suprima el criterio de la sumisión. Huelga añadir que los acreedores impondrán en todo caso como lugar de pago el de su domicilio, igual que ahora exigen el pacto de sumisión.

ENMIENDA NUM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 89.**

ENMIENDA

De adición.
Se añadirá al párrafo primero del artículo 1439.

«... salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente, de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia correspondiente a cualquiera de los lugares citados.»

JUSTIFICACION

La radical supresión de la sumisión a fuero para los juicios ejecutivos e hipotecarios conduciría a la atomización del mercado de bienes, principalmente inmuebles, que genera la ejecución de deudas impagadas. Tal hecho redundaría en perjuicio tanto de los deudores que han de sufrir la ejecución como de los acreedores promotores de ella.

El proyecto no contempla la posibilidad de que este mercado se desarrolle en espacios geográficos más amplios que el siempre muy reducido de su partido judicial. Para dar una mínima amplitud a dicho mercado, habría de otorgársele el espacio correspondiente a la circunscripción provincial.

ENMIENDA NUM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 93.**

ENMIENDA

De modificación.
Del artículo 1499 párrafo 3.º de la LEC.

«Sólo el ejecutante, o un acreedor posterior, podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero. El ejecutante que ejercitará esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el propio juzgado que haya celebrado la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio de remate.»

JUSTIFICACION

La supresión de la posibilidad de ceder el remate, para adjudicatarios que no sean el ejecutante o un acreedor posterior, conducirá a una adjudicación muy numerosa de fincas y otros bienes a favor de los acreedores ejecutantes, y ello en perjuicio de su función específica que es la de recuperar los capitales invertidos para proceder a su reinversión, pero no la de adquirir el dominio de los bienes subastados.

ENMIENDA NUM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, puntos 94 y 95.**

ENMIENDA

De supresión.
Se suprime la modificación de los artículos 1503 y 1509 y se mantiene su texto actual.

JUSTIFICACION

La sustitución del Juez por el Secretario en la subasta, poco soluciona, y algo complica. Obliga a retrasar la aprobación del remate que podrá hacerse en el acto y en la misma acta, y de esta forma tiene que retrasarse a un momento posterior y a una actuación posterior. El tiempo que se le ahorra el Juez por un lado, se pierde por otro.

ENMIENDA NUM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo primero punto 96.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1511 de la LEC se añadirá un nuevo párrafo:

«Cuando el rematante fuere el acreedor ejecutante u otro posterior, titular de carga o derecho sobre el bien ejecutado, el plazo para completar el pago del precio y para ceder el remate, se ampliará, a su solicitud, hasta cuarenta y cinco días.»

JUSTIFICACION

La supresión de la posibilidad de ceder el remate para adjudicatarios que no sean el ejecutante o un acreedor posterior, conducirá a una adjudicación muy numerosa de fincas y otros bienes a favor de los acreedores ejecutantes, y ello en perjuicio de su función específica que es la de recuperar los capitales invertidos para proceder a su reinversión, pero no la de adquirir el dominio de los bienes subastados.

ENMIENDA NUM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 97.**

ENMIENDA

De modificación.

Párrafo segundo del artículo 1512. Después de «...al pago del crédito...» debe decir «...al pago del crédito, intereses y costas del ejecutante...», y el resto igual.

JUSTIFICACION

Toda la reforma gira en que el precio que se obtenga de la subasta el primero en cobrar debe ser el ejecutante y el sobrante para los créditos posteriores.

ENMIENDA NUM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 110.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1583 el plazo de apelación se debe ampliar a cinco días, en coherencia a los juicios verbales.

JUSTIFICACION

Coherencia con los trámites del juicio verbal.

ENMIENDA NUM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 116.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dejar sin contenido unicamente al párrafo primero del artículo 1607, dejando el actual párrafo segundo en vigor.

JUSTIFICACION

Debido a que la cuantía que en estos juicios se pueden reclamar ser muy elevada.

ENMIENDA NUM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al artículo 1659.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, pudiéndose ejecutar provisionalmente al amparo del artículo 385 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Los graves perjuicios que una ejecución de esta clase puede derivar en el caso de que la sentencia fuera revocada.

ENMIENDA NUM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 117.**

ENMIENDA

De modificación.
Párrafo segundo del artículo 1686 debe decir:

«Corresponderá a la sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de cada una de las Comunidades Autónomas conocer de los recursos de casación en los supuestos de infracción de las normas del derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma en cuyo Estatuto de Autonomía se haya previsto esta atribución, de acuerdo con lo dispuesto en la sección Novena de este Título».

JUSTIFICACION

Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las Comunidades Autónomas únicamente deben conocer de los recursos de casación basados en infracción de las normas del derecho civil propio de esa Comunidad, y no de los casos en que se diluciden normas de otros derechos civiles forales o especiales correspondientes a otras Comunidades Autónomas ya que en este caso debe corresponder su conocimiento al Tribunal Supremo.

ENMIENDA NUM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 118, 1.º**

ENMIENDA

De modificación.
Mantener la actual redacción del artículo 1687 LEC con la variación de elevar la cifra del número 1.º de tres

millones a seis millones, y de suprimir el contenido del número 4.º, pasando el del 5.º a ese lugar.

JUSTIFICACION

No hay por qué privar del recurso de casación a un asunto de cuantía inestimable o indeterminable porque en las dos sentencias de instancia sean conformes. O este criterio vale para las demás clases de asuntos o no vale para ninguna. Son numerosos los supuestos de sentencias conformes en ambas instancias en que el recurso de casación tuvo éxito.

ENMIENDA NUM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 118.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo último de la letra b) inciso 1.º del artículo 1687 que dice: «Se exceptúan los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas.»

JUSTIFICACION

No hay que privar del recurso de casación a un asunto de cuantía inestimable o indeterminable porque las dos sentencias de instancia sean conformes. La mayoría de dichos asuntos suelen ser de mucha enjundia. O este criterio vale para las demás clases de asuntos o no vale para ninguno. Son numerosos los supuestos de sentencias conformes en ambas instancias en que el recurso de casación tuvo éxito.

ENMIENDA NUM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 119, 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 1692.1 se redacta en estos términos:

1. «Ser la sentencia contraria a las normas relativas a la jurisdicción de los Tribunales españoles o a las que determinan la que corresponde a los Tribunales del orden jurisdiccional civil.»

JUSTIFICACION

La antigua redacción, ahora reproducida, ha sido generalmente censurada por la doctrina por razón de oscura.

ENMIENDA NUM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 119, 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 1692.3 se redacte en estos términos:

«Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya podido producir indefensión al recurrente.»

JUSTIFICACION

Mediante esta redacción se obvia la imprecisión anterior en la redacción de la causa de casación, por cuanto no se obliga en la admisión del recurso a formular un juicio infundado, sin suficientes elementos como para concluir que efectivamente ha habido indefensión. Quedan mejor satisfechas las garantías jurisdiccionales en favor de la parte.

ENMIENDA NUM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 119, 4.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el vigente artículo 1692.5 se redacte en estos términos:

«Infracción de la normas del ordenamiento jurídico o de la doctrina jurisprudencial, que fueran inaplicables para resolver las cuestiones objeto del pleito.»

JUSTIFICACION

La jurisprudencia, en nuestro ordenamiento, no es fuente formal del Derecho. No tiene normas. Propiamente, no se infringe, por cuanto los jueces no tienen por qué ajustarse a ella. Mas es justo que el justiciable tenga derecho a la certeza de los perfiles del ordenamiento, pulidos constantemente por la jurisprudencia. Por ello, se considera conveniente el mantenimiento de la dicción hasta ahora vigente, si bien que matizada como ha quedado expuesto.

En fin, no es la cuestión el «objeto del debate», sino el «pleito», en el seno del cual tiene lugar una actividad de discusión (debate).

ENMIENDA NUM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 119, 5.º**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al artículo 1692 LEC un nuevo párrafo que diga:

«5.º Error de hecho en la apreciación de la prueba, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.»

JUSTIFICACION

La reforma socialista en el aspecto del error en la apreciación de la prueba, al suprimir el requisito del documento auténtico y de la evidencia de la equivocación, amplió desmesuradamente este motivo de casación. Ahora se trata de rectificar, pero la solución no está en suprimir totalmente como motivo de casación el error de hecho, sino en volver a la estricta redacción anterior a aquella reforma.

ENMIENDA NUM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 120, 2.º y 3.º párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.
Se suprimen los párrafos dos y tres del artículo 1694 LEC y, por tanto, manteniendo la redacción actual.

JUSTIFICACION

La cuantía tiene que venir determinada ya desde la primera instancia, donde ha de quedar aclarado si se trata, en su caso, de cuantía inestimada o indeterminable. Abrir ese nuevo trámite que se pretende, en la Audiencia, previamente a la tramitación del recurso de casación, además de ser dilatorio, es extemporáneo.

ENMIENDA NUM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 121.**

ENMIENDA

De modificación.
Párrafo segundo del artículo 1696: Se debe suprimir la palabra «improrrogable» y fijar el plazo en 40 días como hasta ahora.

JUSTIFICACION

En coherencia a lo que se propone en la enmienda al artículo 1705.

ENMIENDA NUM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, puntos 122, 135, 136, 137 y 140.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que en los artículos 1700, 1729, 1730, 1731 y 1801 se hace, por la denominación de Sala Primera del Tribunal Supremo.

JUSTIFICACION

En congruencia a la denominación que se hace en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 124.**

ENMIENDA

De modificación.
Párrafo primero del artículo 1704: Se debe fijar el plazo en 40 días y añadir detrás de la palabra «emplazamiento» lo siguiente:

«En el caso de ser varios los recurrentes el plazo se computará desde el último emplazamiento efectuado».

JUSTIFICACION

Elevar a norma lo que actualmente es el criterio del Tribunal Supremo en dichos casos.

ENMIENDA NUM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 125.**

ENMIENDA

De adición.
El artículo 1705: A continuación de la palabra «autos» debe decir «... autos». «En caso de no ser ello posible, por no haberse recibido los autos, se acordará por la Sala la suspensión del plazo de interposición del recurso hasta que se reciban los autos y, en su caso, el ro-

llo de la Audiencia, iniciándose de nuevo su cómputo desde el día que se haga entrega de los autos a la parte solicitante. En el caso de ser varios los recurrentes solicitantes se les entregará sucesivamente por el término de diez días a cada uno, comenzando por el primero en haberlo solicitado.»

JUSTIFICACION

Para evitar cualquier clase de indefensión por desconocimiento de los autos.

ENMIENDA NUM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 126.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo primero al artículo 1707 LEC, al final que diga:

«... se consideren infringidas, y, en su caso, el documento o acto auténtico que demuestren la equivocación evidente del Juzgador.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda segunda.

ENMIENDA NUM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 127.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 1709 LEC.

JUSTIFICACION

El cambio terminológico de «admisible» por «procedente» no es cambio de meras palabras, sino un cambio conceptual importante. La función del Fiscal no es

de comprobación de requisitos, sino de fondo. En consecuencia, debe conservarse el texto vigente.

Además, la desmesurada ampliación del trámite de inadmisión, especialmente a través de las reglas 3.^a y 4.^a, no casa bien con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y es por añaduría superflua: con el mismo esfuerzo, sin esa dilación, y con garantía, es preferible dictar sentencia.

ENMIENDA NUM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 128.1, párrafos 3.º, 4.º y 5.º**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el número 3.º, y los que le siguen 4.º y 5.º por conexión del artículo 1710 LEC.

JUSTIFICACION

El número 3.º, y los que le siguen 4.º y 5.º por conexión, de este proyecto de nuevo artículo introduce una pieza de recurso dentro de un recurso. No tiene lógica.

ENMIENDA NUM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 128.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a las reglas, 3.^a, 4.^a, 5.^a e inciso 2 del artículo 1710:

«3.^a Se inadmitirá, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento.

4.^a Asimismo dictará la Sala auto de inadmisión, con idénticos efectos que los prevenidos en las reglas anteriores, cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales o cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme a las reglas aplicables si la Sala considera que, notoriamente, no supera los límites que establece el número 1.º del artículo 1687. En estos casos, puesta de manifiesto la

causa de inadmisión, el Ministerio Fiscal en el plazo de diez días emitirá informe sobre la misma si no lo hubiera hecho en el trámite del artículo 1709 de esta Ley, y se oirá a la parte recurrente por el mismo plazo antes de resolver definitivamente. Para denegar la admisión del recurso por estas causas será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

5.^a Contra los autos a que se refieren las reglas anteriores no se dará recurso alguno.

2. El auto de admisión del recurso por todos o algunos de los motivos se notificará a los que hubieran sido parte en el juicio, estuvieran o no personados en el recurso, para que, previa su personación en el mismo en el plazo de diez días a contar desde la última notificación, formalicen por escrito su impugnación en el plazo común de veinte días. Durante dicho plazo se les pondrá de manifiesto las actuaciones en la secretaría. Si se presentare algún escrito de impugnación se dará traslado al recurrente para su conocimiento.»

JUSTIFICACION

Más garantías para el recurrente si también el Ministerio Fiscal emite informe o dictamen previo en la inadmisión por estas dos causas.

Asimismo, si el auto de admisión del recurso se notifica a las demás partes que lo hayan sido en el juicio, estuvieran o no personados en el recurso se les da la oportunidad de su impugnación, ya que si para ello tienen que estar personados y se inadmitiera el recurso se les habría creado unos gastos innecesarios.

ENMIENDA NUM. 99 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 128.2.**

ENMIENDA

De supresión.
De la modificación del artículo 1710.2 LEC.

JUSTIFICACION

Es mucho mejor la redacción y el sistema del actual 1710 número 3, y no hay necesidad de poner un 1710.2.

ENMIENDA NUM. 100 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 129.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción del artículo 1711:

«Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si se hubiera presentado algún escrito de impugnación del recurso dará traslado del mismo al recurrente para su conocimiento y, en su caso, para que solicite, en el término de 5 días, la celebración de vista si no lo hubiere hecho en su escrito de interposición de recurso ni tampoco se hubiera solicitado en el escrito de impugnación. En caso contrario la Sala señalará, dentro de los noventa días siguientes, día y hora para la celebración de vista si se hubiera solicitado en el escrito de recurso, o, en su caso, para la votación y fallo.

Para la celebración de vista se citará a las partes con quince días, al menos, de antelación, durante los cuales podrán tomar instrucción complementaria de las actuaciones en la Secretaría.

JUSTIFICACION

De esta forma se deja a criterio de cualquiera de las partes o de la Sala la oralidad que debe presidir este recurso extraordinario.

ENMIENDA NUM. 101 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Puntos 129, 130, 131 y 132.**

ENMIENDA

De supresión.
De la modificación de los artículos 1711, 1712, 1714 y 1715 de la LEC.

JUSTIFICACION

El recurso de casación, con la nueva redacción, queda indefinido. Faltan en el régimen actual numerosos preceptos que ponen orden en la tramitación. Con el

nuevo régimen, lo que se conseguirá es dejar de hecho la tramitación en la indeterminación. Y hasta que la casuística se resuelva, habrá lugar a numerosos recursos de amparo. Y para entonces, habrá que reformar la reforma.

No se determina nada sobre la instrucción de las partes.

Además, esa modificación, que afecta prácticamente a toda la Sección Sexta del Título XXI del Libro II, presenta estos inconvenientes, entre otros:

a) Va contra los principios de publicidad y oralidad del artículo 120, párrafos 1 y 2, de la Constitución.

b) El recurrente, al formular el escrito «de recurso», desconoce, como es lógico, el de la impugnación de la otra parte. Mal podrá valorar si le conviene o no la celebración de vista, para rebatir en ella tal impugnación. No tiene otro remedio que pedirla siempre ad cautelam. Por contra, el impugnante tendrá interés en no pedirla, para evitar que el recurrente no pueda rebatirla en la vista. Con lo cual es difícil pensar en el supuesto de que lo pidan ambas partes.

c) No parece suficiente garantía de acierto el que tres Magistrados puedan decidir sobre lo que resolvieron otros tres. Parece más lógico que la Sala de casación tenga mayor número de miembros que la de instancia. De lo contrario, ¿por qué se exigen cinco Magistrados para las cuestiones del número segundo del artículo 484? ¿Es que solamente éstos merecen las mayores garantías?

ENMIENDA NUM. 102
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 129.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe continuar la redacción actual del artículo 1711 de la LEC.

JUSTIFICACION

El régimen de la vista en casación civil debe continuar según su actual redacción. No puede ser que, además de introducir el trámite previo para su inadmisión, se suprima además el trámite histórico de la vista según su régimen actual. Máxime si la Sala será de 3 Magistrados.

ENMIENDA NUM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 130.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe continuar la redacción actual del artículo 1712 de la LEC.

JUSTIFICACION

Una microsala de 3 Magistrados elimina el carácter extraordinario de la casación, y suspende una tradición histórica inveterada.

Dará lugar a la formación de secciones en la Sala primera.

La formación de secciones dará lugar a discordancias de doctrina.

Y las discordancias de doctrina darán lugar a un recurso de casación por caos entre las secciones, para unificar la doctrina de las propias secciones.

O sea, habrá que reformar la reforma.

ENMIENDA NUM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Punto 132.**

ENMIENDA

De modificación.

El inciso 2 del artículo 1715 se propone otra redacción:

«2. En la sentencia que declare haber lugar al recurso y se estimare totalmente las peticiones de la demanda o de la contestación y, en su caso, reconvenición la Sala impondrá al demandado o al actor las costas de las instancias anteriores, salvo que, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición. En cuanto a las del recurso cada parte satisfará las suyas, salvo que la sala estimara que la impugnación al recurso se ha efectuado sin fundamento alguno en cuyo caso se impondrán las costas del recurso al impugnante del mismo.»

JUSTIFICACION

De esta forma se evita que el que ve estimado su recurso de casación tenga, sin embargo, que satisfacer las costas de las instancias de acuerdo con las reglas generales (artículos 523 y 710 de la Ley) a las que se remite tanto el proyecto como el actual.

ENMIENDA NUM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 136.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1730 LEC en su párrafo primero, con esta redacción:

«Cuando el recurso de casación se fundamente no sólo en infracción de norma de Derecho civil foral o especial de la Comunidad, sino de Derecho civil común o de precepto constitucional, corresponderá conocer de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

Y de consiguiente supresión del artículo 1732 LEC.

JUSTIFICACION

La regulación de esta materia, que se hizo por el artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta, no parece adecuada y debe rectificarse. Dada la redacción de los artículos 56 y 73 de la LOPJ, no parece que pueda ampliarse la competencia de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a los recursos fundamentales en el derecho común. Más bien, la «vis atractiva», en los complicados supuestos de recursos basados conjuntamente en normas de Derecho común y derecho foral o espacial opera en favor del Tribunal Supremo. Tribunal que, por cierto, conoce de recursos por infracción de normas de Derecho foral o especial de una Comunidad, cuando el órgano jurisdiccional de instancia no tenga su sede en esa Comunidad (artículo 73 citado).

Y ¿qué decir del supuesto en que el recurso de casación se fundamenta en infracción de precepto constitucional, de preceptos de Derecho común y de preceptos de Derecho foral, o especial? ¿Conocerá el Tribunal Superior no ya el Derecho foral o especial, sino también el de Derecho común, por aplicación del proyectado artículo 1731?

Por cierto, ese doble trámite, primero ante el Tribunal Supremo y luego ante el Superior, con una doble sentencia, parece insólito y va contra los más elemen-

tales principios de economía procesal y de enjuiciamiento sin dilaciones.

ENMIENDA NUM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 136, párrafo 2.º**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del artículo 1730 LEC.

JUSTIFICACION

Parece claro que se trata de un error, en el que se incurrió en el artículo 54 b) de la Ley de Demarcación y Planta. El recurso de casación no se prepara ante esos Tribunales, sino «ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida», conforme el artículo 1694; y éste el que remite los autos al Tribunal que se solicite, por lo que mal puede darse el supuesto de doble preparación a que se refiere el precepto.

ENMIENDA NUM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 135.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 1729 de la LEC.

JUSTIFICACION

La introducción de esta novedad no es urgente.

Sobre todo, resulta que el derecho foral es de aplicación nacional. Es decir, el derecho foral catalán, si los litigantes están sometidos al derecho civil catalán, debe aplicarse también en Huelva o en Cádiz. Por eso, es absurdo que la casación de Cádiz vaya a Madrid, y la de Tafalla a Pamplona.

Incluso sería absurdo hacer una sección especial de derechos forales en la Sala I, porque el derecho foral es tan español como el común.

En fin, la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materias de su derecho civil especial, cuando lo tengan, no elimina la competencia del Tribunal Supremo para juzgar como supremo.

Es decir: el Tribunal Supremo no es menos supremo en materias de derecho foral, aunque esté en Madrid búsqense Magistrados que conozcan el Derecho foral. Con esto basta.

ENMIENDA NUM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 137.**

ENMIENDA

De modificación.
Del artículo 1731 de la LEC.

JUSTIFICACION

En sentido idéntico al artículo 1709.

ENMIENDA NUM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, punto 142.**

ENMIENDA

De modificación.
Del artículo 1822 de la LEC.

Mejor decir: «Contra las sentencias que dictaren las Auditorías, no se dará recurso alguno».

JUSTIFICACION

Con la reforma propuesta, queda en la indeterminación si habrá lugar a algún recurso, y el artículo sin contenido.

ENMIENDA NUM. 110
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al **artículo segundo:** Modificación del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

ENMIENDA

Nueva, de adición.
Se propone nueva redacción del artículo 48 que dirá:

«De la contestación a la demanda y, en su caso, de la acción reconvenzional y documentos acompañados, se dará traslado al actor, y en este caso, se le dará un plazo de cinco días para que proceda a la contestación de la acción reconvenzional. Contestada la demanda y, en su caso, la reconversión por parte del actor o hecha la declaración de rebeldía, o transcurrido que sea el plazo concedido para contestar cuando el demandado se persone y no conteste o el actor deje transcurrir el plazo conferido para contestar a la reconversión, el Juez dictará providencia, dentro del segundo día, mandando convocar a los litigantes que se hubieren personado para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en el término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde.»

JUSTIFICACION

En la actualidad cuando el demandado ha propuesto acción reconvenzional se llega al trámite de celebración de juicio sin conocer la contestación a la misma, la cual se hace en el acto de la celebración del juicio, lo cual significa una seria indefensión e inseguridad jurídica ya que de ello depende también la consiguiente proposición de prueba.

ENMIENDA NUM. 111
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, punto 14.**

ENMIENDA

De sustitución.
Del párrafo primero del artículo 67 se propone la sustitución de la frase «las veinticuatro horas» por la frase «los cinco días siguientes».

JUSTIFICACION

Al considerar que el plazo de 24 horas es insuficiente y muy perentorio para proceder para formular dicha manifestación por parte del apelante. Evitar una posible indefensión.

ENMIENDA NUM. 112
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**, punto 6: modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

ENMIENDA

De sustitución.

En el artículo 128 se propone sustituir el plazo de «tres días» por el de «cinco días».

JUSTIFICACION

El plazo de tres días para contestar a una acción reconvenicional es excesivamente corto. En coherencia a la modificación solicitada en el juicio de cognición.

ENMIENDA NUM. 113
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**: modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

ENMIENDA

Nueva, de adición.

De adición a la regla 3.^a del artículo 147:

Se propone adicionar al final del mismo lo siguiente:

«Se entenderá que existe reiteración cuando el inquilino en el transcurso de los doce meses anteriores haya sido demandado de desahucio por falta de pago, dos durante el plazo de veinticuatro meses o tres durante la vigencia del contrato de inquilinato o de arrendamiento, sin que, en este último caso, pueda computarse como reiteración los juicios de desahucio una vez transcurridos diez años.»

JUSTIFICACION

Para fijar un criterio judicial para la interpretación de cuando existe reiteración y que el justiciable también lo conozca. Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 114
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al **artículo quinto**: modificación de la Ley de Demarcación y Planta.

ENMIENDA

Nueva.

Nueva de derogación de los incisos 1 y 2 del artículo 58 de la Ley que quedan sin contenido.

JUSTIFICACION

Es inconcebible que disposiciones tan importantes como pueden ser las emanadas por los Organos de las Comunidades Autónomas no puedan ser revisados por el Tribunal Supremo, sobre todo para que exista una armonización en la Jurisprudencia sobre lo regulado por las mismas, ya que puede suceder y sucederá si no se pone remedio que en una Comunidad el Tribunal Superior dicte una sentencia totalmente diferente a la de otro en un asunto similar.

ENMIENDA NUM. 115
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto**: modificación de la Ley de Demarcación y Planta.

ENMIENDA

Nueva, de adición.

3. Se propone nueva redacción del párrafo primero, artículo 58 que dirá:

«Artículo 58.1: No procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en resolución de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en procedimiento seguido contra actos o disposiciones provenientes de los Organos de la Comunidad Autónoma, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los Organos de aquélla.»

JUSTIFICACION

Mejorar la actual redacción de precepto para facilitar su comprensión y para adaptarlo a lo reconocido en los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **capítulo II. Reformas del Proceso Penal, artículo sexto, puntos 1, 2, 4 y 5.**

ENMIENDA

De adición.

Elevación de las cuantías de las multas de los artículos 175.5.º, 420, 684 y 716 LEC, las cantidades de 5.000 a 25.000 pesetas.

JUSTIFICACION

Es obvio que las actuales cuantías están más que desfasadas, y sólo causan hilaridad a los conminados con ellas, los cuales con mucha frecuencia omiten la obligación que les imponen tales preceptos.

ENMIENDA NUM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 3** Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo cuarto del artículo 569 tendrá el siguiente contenido:

«El registro se practicará a presencia del Secretario o, si así lo autoriza el Juez, de un funcionario de la policía judicial o de otro cuerpo policial sea estatal, de la Comunidad Autónoma o local, que extenderá acta que firmarán todos los concurrentes».

JUSTIFICACION

La existencia de otros cuerpos policiales además de la policía judicial, como son la Guardia Civil o la Policía Municipal. La frase de «otro funcionario público que haga sus veces» queda demasiado difuso, ya que al menos deben ser funcionarios de la Policía o de la Guardia Civil.

ENMIENDA NUM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto punto 9.**

ENMIENDA

De adición.

En el primer párrafo, que modifica el artículo 790.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe añadirse un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«En estos supuestos la omisión de la instrucción de derechos al perjudicado prevista en el artículo 109 de esta Ley, no impedirá el traslado al Ministerio Fiscal para formular el escrito de acusación. No obstante, por el medio más rápido posible, incluso telegráficamente, deberá instruirse al perjudicado de su derecho a personarse en la causa en los términos previstos en el artículo 789.4. Tal personación deberá hacerse en los cinco días siguientes por medio de procurador y con asistencia de letrado, ante el órgano señalado como competencia para el enjuiciamiento.»

JUSTIFICACION

La principal dificultad legal para formular escrito de acusación en el Juzgado de Guardia estriba en la omisión del preceptivo ofrecimiento de acciones. No es viable cubrir tal diligencia en el servicio de guardia por razones de operatividad. Y, con la redacción actual de la Ley —ver artículo 110—, es una diligencia esencial.

Por tanto, lo más conveniente es suprimir legalmente tal necesidad, y crear mecanismos posteriores para que en esos casos no se mermen las facultades de defensa. (En los supuestos realmente inéditos en este tipo de delitos flagrantes, para los que está pensando este procedimiento acelerado, pues no llegan al 1% los casos de personación del perjudicado en robos flagrantes y delitos similares).

El ofrecimiento de acciones mediante telegrama es un medio ágil, que además comporta una gran ventaja para el perjudicado: se le evita una engorrosa comparecencia en el Juzgado con las consiguientes pérdidas de tiempo derivadas de esa multiplicidad de comparecencias que es uno de los auténticos lastres de nuestra justicia penal (declaración en policía; ulterior declaración ante el Juzgado de Instrucción para el ofrecimiento de acciones; declaración durante el juicio) y sin contar los supuestos de suspensión del juicio.

La actual redacción del proyecto no es operativa: aunque se hiciese el ofrecimiento de acciones durante el servicio de guardia, obligar al perjudicado a que ese mismo día aceleradamente busque un Procurador y un Letrado, y se persona ese mismo día en forma, es obligarle a lo imposible. Y si se persona después, la perso-

nación será tardía (artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

ENMIENDA NUM. 119
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 9.**

ENMIENDA

De modificación.

A la redacción dada al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 790 se le debe añadir después de «789», y antes de «el traslado» la frase de «...789, se halla instruido al perjudicado de su derecho a personarse en la causa, el traslado...»

JUSTIFICACION

En evitación de que se proceda a dejar indefenso al perjudicado.

ENMIENDA NUM. 120
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 10** primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone como nueva redacción del párrafo 5º del número 6 del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la siguiente:

«Si el Juez de Instrucción estimase procedente la solicitud prevista en el párrafo tercero de número 1 éste artículo, acordará en el propio acto de apertura de juicio oral la citación para el juicio oral ante el órgano competente para el enjuiciamiento al acusado, que deberá ser citado personalmente con las advertencias previstas en el artículo 789.4, fijando como día y hora la que corresponda según las comunicaciones que periódicamente y con la antelación suficiente deberá hacerse el Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial correspondiente. El plazo para la celebración del juicio oral no podrá ser inferior a un mes. Al acusado se le dará traslado del escrito de acusación y se le emplazará para que comparezca asistido de abogado y pro-

curador en el plazo de cinco días ante el órgano señalado, como competente para el enjuiciamiento, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, será asistido por letrado y procurador de oficio. En los casos en que se persone en ese plazo en la forma dicha, el acusado será defendido por el letrado que le haya asistido en su declaración como detenido o por el que se designe de oficio, en caso de que el mismo no esté habilitado para actuar ante el correspondiente órgano.»

JUSTIFICACION

En cuanto a la sustitución del ordinal segundo por tercero es evidente, si se lee con un mínimo de atención el texto.

De otra parte, parece mucho más operativo que cada Juzgado de Instrucción esté adscrito a una Sección de la Audiencia Provincial y a un Juzgado de lo Penal, y que éstos directamente se dirijan a los Juzgados de Instrucción cuyos asuntos les corresponden, indicándoles periódicamente una serie de fechas disponibles para señalamiento. Se gana simplicidad y operatividad.

De otra parte, la gran ventaja de la calificación en la guardia radica en la citación personal del acusado.

El plazo de un mes parece razonable. Es buena la rapidez pero no la precipitación, que acaba generando —lo enseña la experiencia— más dilaciones, derivadas de la imposibilidad de haber llevado a cabo las tareas preparatorias del juicio en tan breves plazos, con las consiguientes suspensiones.

De otra parte, con la redacción que se propone se concede al acusado un plazo mayor que pueda buscar un letrado de su confianza. Y al mismo tiempo, se contempla el supuesto —auténtico olvido de la última reforma— de que el letrado que asiste al detenido no esté habilitado para actuar ante la Audiencia Provincial por radicar ésta en un lugar distinto con Colegios de Abogados que no abarca la localidad donde ha podido producirse la detención.

ENMIENDA NUM. 121
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo primero.

JUSTIFICACION

Es superfluo. Tal potestad del Fiscal General es propia de las normas orgánicas del Ministerio Fiscal, y re-

sulta asistemático e innecesario reproducirla en la LEGR.

ENMIENDA NUM. 122
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 10**, párrafo 2.º

ENMIENDA

De supresión.

El que se propone como párrafo 6.º del número 6 del artículo 790 debe suprimirse («También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones llevándose a cabo en el acto aquellas en que ello sea posible»).

JUSTIFICACION

El Juez de Instrucción no va a enjuiciar y por tanto no tiene capacidad para juzgar la pertinencia o no de las pruebas. No queda claro si puede denegar la práctica de pruebas. En rigor debe permanecer esa facultad en poder del Juzgador cuando las pruebas sean impertinentes o no procedentes. Pero es evidente que tal facultad debe estar radicada en el órgano de enjuiciamiento. Piénsese si no en las disfunciones que pueden surgir de las discrepancias entre uno u otro órgano. Debe ser el órgano de enjuiciamiento el que admita o no las pruebas una vez las actuaciones estén en su poder.

De otra parte, también existen razones operativas: si el Juez de Instrucción se encarga de enviar a los despachos las citaciones, éstas no se devuelven hasta que transcurren unos días (piénsese en las citaciones por correo; medio más usualmente utilizado). Pues bien, durante esos días o tendremos un tiempo muerto (el Juez de Instrucción permanece con las actuaciones en su poder hasta que tiene constancia de que todas las citaciones se han practicado, sin poder remitir las actuaciones al órgano de enjuiciamiento hasta que tiene constancia de ello, con la recepción de los acuses de recibo); o se producirán disfunciones (se remiten las actuaciones, y luego paulatinamente se van remitiendo una por una y conforme van llegando los acuses de recibo y constancia de las citaciones); o cuando llegue el momento del juicio el órgano de enjuiciamiento no tendrá constancia de si las citaciones efectivamente han llegado a sus destinatarios.

ENMIENDA NUM. 123
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 10**, párrafo 3.º

ENMIENDA

De supresión.

El que se propone como párrafo 7.º del artículo 790.6 debe desaparecer.

JUSTIFICACION

En congruencia con otras enmiendas posteriores. No se contempla el supuesto —no infrecuente— de localidades en que el letrado que asiste al detenido no puede defenderle luego en el juicio, por la organización colegial (piénsese en Alcalá de Henares y Audiencia Provincial de Madrid).

ENMIENDA NUM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 10**, párrafo 4.º

ENMIENDA

De modificación.

La nueva redacción del párrafo 8.º del artículo 790.6 debe ser como reza en el proyecto pero suprimiendo el inciso «y de conformidad con la pena del artículo 791.3».

JUSTIFICACION

En los casos en que hay conformidad plena no hay juicio oral, y por tanto es absurdo hablar de citaciones. La no celebración de juicio en esos casos, no sólo es la práctica habitual sino que además es lo más lógico y la solución correcta legalmente: ver artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ¿Para qué citar a testigos si el juicio no se va a celebrar? Basta con que el acusado ratifique a presencia judicial —que puede ser ante el propio Juez de Instrucción y en la misma guardia— el escrito de conformidad.

**ENMIENDA NUM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 11.**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir los párrafos 2.º y 3.º que pretenden añadirse al artículo 791.1.

JUSTIFICACION

«Estamos en Derecho Penal. La negligencia del letrado no puede repercutir negativamente de forma tan burda en el acusado, que puede sufrir una pena sencillamente por la desidia del letrado. El precepto es de dudosa constitucionalidad.

**ENMIENDA NUM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 11.**

ENMIENDA

De adición.
Añadir un párrafo 2.º al artículo 791.1: «En los casos en que se haya procedido a la apertura del juicio oral en el servicio de guardia, el Juez de Instrucción remitirá a la salida del servicio las actuaciones al órgano competente para el enjuiciamiento, quien procederá a declarar la pertinencia de la prueba propuesta por el Fiscal, acordando que se libren las citaciones de testigos y peritos necesarias para el acto del juicio oral. Transcurrido el término de cinco días, y previa designación del letrado y procurador de oficio, si fuese necesario, dará traslado de las actuaciones por fotocopia a la acusación particular si se hubiere personado, y a continuación, a la defensa del acusado y de los terceros responsables civiles, si se hubieren personado, para que califiquen por escrito los hechos en el término de cinco días, citándoles al propio tiempo para la celebración del juicio oral en el día y hora ya fijadas. Una vez recibidos los escritos de defensa, y en su caso, de acusación, acordará igualmente lo procedente en cuanto a las pruebas propuestas por las partes.»

JUSTIFICACION

Se gana tiempo. Se evitan situaciones de indefensión para el acusado. La práctica enseña que con el juicio ya señalado, el escrito de defensa no se omite: incluso se lleva el propio día del juicio.

**ENMIENDA NUM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 12.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone como nueva redacción del artículo 792.3 la siguiente:

«Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de apertura del juicio oral en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción».

JUSTIFICACION

Por congruencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 16.**

ENMIENDA

De adición.
Añadir tres nuevos párrafos al que se propone como artículo 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Al acordar la autorización para la interposición del recurso durante la tramitación de éste y valorando fundamentalmente su prosperabilidad, la Sala podrá acordar —previa Audiencia del Fiscal— la suspensión de la ejecución de la pena que estuviere sufriendo el recurrente, librando a tal fin la oportuna comunicación al órgano sentenciador para que lleve a efecto la suspensión. El acuerdo podrá ser modificado, con audien-

cia del Fiscal y recurrente, en cualquier momento durante la tramitación del recurso.»

«El recurso de revisión podrá igualmente interponerse aunque la sentencia condenatoria no fuese firme, si estuviese tramitándose un previo recurso de casación. En este caso, autorizada la interposición del recurso de inversión, se acumulará el mismo al de casación en trámite resolviéndose primeramente los motivos de revisión y, sólo si no diese lugar a la misma, los de casación.»

«En el recurso de revisión podrán comparecer los que hubieran sido parte del proceso. A tal fin, una vez autorizada la interposición del recurso, la Sala librará comunicación al órgano que dictó la sentencia para que emplace para que comparezcan ante la Sala 2.^a del Tribunal Supremo en los plazos establecidos para el recurso de casación a cuantos hubieren sido parte en el previo proceso.»

JUSTIFICACION

Es de justicia que cuando se vea desde el principio que el recurrente está asistido de razón, se suspenda la ejecución de la pena, medida que no está prevista en la legislación vigente (salvo para la revisión civil).

Hay casos en que los motivos de revisión aparecen cuando no hay sentencia firme por estar tramitándose la casación y el formalismo de ésta impide reconducir a su ámbito los motivos de revisión. Es absurdo tener que esperar a la sentencia firme de casación para luego ir a la revisión.

ENMIENDA NUM. 129 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 19.**

ENMIENDA

De supresión.

Dejar la redacción del artículo 963 tal y como está en la actualidad.

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia del ordenamiento: el Fiscal interviene en los delitos perseguibles mediante denuncia (artículos 104 y 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); no es lógico que no lo haga en ese tipo de faltas.

Además por razones de protección a las víctimas: el juego del principio acusatorio instaurado por el Tribu-

nal Constitucional en el juicio de faltas, y la no necesidad de letrado, provocarán supuestos en que la víctima de la falta quede auténticamente indefensa por no contar con quien asuma sus intereses. Además, nótese que en menos casos los gastos de letrado, si lo busca, correrán de su cuenta, dado que no es perceptiva la intervención de letrado en este tipo de juicios. El Estado no puede olvidar su deber de proteger a las víctimas. En el fondo de la reforma que se pretende laten razones presupuestarias, lo que es inadmisibile cuando estamos jugando con víctimas de infracciones penales: parece que la última razón de la reforma es suprimir gastos derivados de fiscales sustitutos o interinos, o de la ampliación de su plantilla.

ENMIENDA NUM. 130 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 25.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone como nueva redacción del artículo 969 la siguiente:

«El juicio será público, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando principio por la lectura de la querrela o convocados y practicándose las demás pruebas que propongan las partes, si el Juez las considerase admisibles. Denunciado y denunciante, aunque no estuviesen asistidos de letrado, podrán preguntar a las partes a través del Juez. En la práctica de la prueba se observarán las prescripciones de esta Ley en lo que fueren aplicables. A continuación las partes formularán sus pretensiones de palabra e informarán en apoyo de las mismas, comenzando por el Fiscal, si hubiese formulado acusación, siguiendo por el denunciante o querellante y, por último, el acusado. Si el Fiscal pidiese la absolución hablará en último lugar.

El Fiscal asistirá a los juicios de faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 962 y 963.»

JUSTIFICACION

Se mejora redacción (la palabra denunciador no existe en castellano); se adecúa a la práctica; se salva el principio de contradicción; si el Fiscal pide la absolución, es absurdo que hable en primer lugar; se prevé especí-

ficamente el trámite para formalmente acusar o pedir la absolución, también por parte del denunciante.

ENMIENDA NUM. 131
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 28.**

ENMIENDA

De modificación.

El actual párrafo segundo del artículo 973 se debe mantener desde el principio hasta la palabra falta, debiéndose suprimir el resto hasta el final.

JUSTIFICACION

Consideramos que el Juez debe pronunciarse sobre la acción civil dimanante de la falta.

ENMIENDA NUM. 132
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone como nueva redacción del artículo 975 la siguiente:

«La sentencia es apelable en ambos efectos en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes. El recurso se presentará, para su admisión, ante el Juzgado que haya dictado la sentencia.

En el caso de que las partes, conocido el fallo, expresen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto declarará la firmeza de la sentencia.»

JUSTIFICACION

Se mejora la redacción y se despejan muchas incógnitas existentes como eran ante qué órgano se sustancia la apelación.

ENMIENDA NUM. 133
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Punto 30**, párrafo 2.º; 31 y 32.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo segundo que se propone del artículo 976 y mantener la vigencia de los artículos 977 a 981 con la única modificación de aclarar en el artículo 978 que hablará en primer lugar el apelante.

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que en los juicios de faltas no es preceptiva la asistencia de letrado, trasladar la tramitación de la apelación en un procedimiento abreviado con todos sus formalismos al juicio de faltas es un disparate. Habrá casos claros de indefensión, pues los particulares no están preparados para respetar las formas que imponen los artículos 795 y 796. En muchos casos la única forma de enterarse de los argumentos del apelante será oírle directamente y dejarle explicarse, no pretender que articule formalmente esa argumentación.

ENMIENDA NUM. 134
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 31.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación efectuada debiendo dejar subsistente la actual redacción del artículo 977, sustituyendo únicamente «el Juez de Instrucción» por «la Audiencia» y «municipal» por la de «sentenciador».

El párrafo segundo debe decir: «En esta segunda instancia intervendrá el Ministerio Fiscal de la Audiencia».

JUSTIFICACION

Mejor técnica jurídica.

ENMIENDA NUM. 135
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto, punto 32.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el dejar sin contenido los artículos 978 a 981, debiendo dejar vigente la actual redacción modificándola en el sentido de sustituir, después de «Se oirá», la palabra «en seguida» por la frase de «en primer lugar al apelante y seguidamente al Fiscal...»

Y en el párrafo segundo del artículo 981 sustituir «Juez de Instrucción» por «Audiencia».

JUSTIFICACION

En coherencia a las anteriores.

**ENMIENDA NUM. 136
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Este artículo es una modificación completa del régimen de recursos de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (27-12-56).

El Grupo Parlamentario Popular considera que la reforma del proceso contencioso-administrativo es posible y necesaria. Pero siempre que se haga bien.

El proyecto que se presenta introduce en el ordenamiento, sin la necesaria ponderación, y sin evaluación de los posibles resultados, un recurso apenas propugnado por la doctrina, y que, para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, aún no ha recibido una probada eficacia: el recurso de casación. La primera insinuación de éste se hizo en la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Fue criticado, y causó sorpresa.

En todo caso, no es una innovación que deba introducirse con carácter urgente en el ordenamiento. Bastaría, para limitarnos a lo realmente urgente, con leves modificaciones; por ejemplo, en materia de cuantías.

Para más inri, resulta que la configuración de la casación en este orden jurisdiccional es casi de la índole de una apelación ordinaria. O sea, en gran medida lo que se hace es que se suprime la apelación, pero se introduce la casación. Lo cual no es muy lógico.

La introducción de esta casación parece como diseñada para beneficiar la posición procesal de la Abogacía del Estado, en particular de la Abogacía del Tribunal

Supremo. Se llena la tramitación de pegas y trámites que sólo conocerán los prácticos del lugar.

Es nefasta también la inadmisión a límine litis del recurso. Debe tenerse en cuenta que, aunque el Tribunal Constitucional haya bendecido, para las materias de su competencia, esta clase de inadmisión, las circunstancias no son las mismas para los tribunales que forman parte del Poder Judicial, donde la tutela judicial efectiva exige que los pronunciamientos sobre el fondo se hagan por sentencia, no por vagas impresiones.

**ENMIENDA NUM. 137
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo. Modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **Punto 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir después de las comillas que cierran la palabra casación lo siguiente: «..., que se ubicará delante del artículo 93 y detrás del artículo 92.»

JUSTIFICACION

Por metodología y sistemática, ya que de otra forma dicha sección seguiría ubicada delante del artículo 94 y detrás del artículo 93, o sea que el título de la Sección iría detrás del artículo que estudia el recurso de casación.

**ENMIENDA NUM. 138
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo, punto 7.2c).

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse la letra «c» del artículo 93.2

JUSTIFICACION

En general no hay ninguna razón de principio para excluir ningún proceso contencioso-administrativo de

protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En la actualidad, el régimen de recursos vigente para los actos en que se prohíbe por las autoridades gubernamentales del ejercicio efectivo de los derechos de reunión y manifestación carece de una doctrina unificada, debiendo estarse a las diversas posiciones de cada Tribunal Superior de Justicia, de cada Comunidad Autónoma. Esto hace que haya una jurisprudencia para Bilbao que nada tiene que ver con la de Huelva.

Por eso, dado que hoy hay medios técnicos más que suficientes para remitir autos con presteza, la protección del derecho de reunión y manifestación exige que haya una doctrina jurisprudencial clara acerca del contenido efectivo de estos derechos. Y para eso debe suprimirse esta letra.

ENMIENDA NUM. 139
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 7.4.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 93.4 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas tienen cada una, si así se ha establecido en su Estatuto, un Tribunal Superior de Justicia.

Este Tribunal Superior de Justicia, como es lógico, es quien conoce principalmente de las materias contencioso-administrativas a que da lugar la impugnación de actos de la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial.

Contra estas sentencias, según el proyecto, hay recurso de casación en los términos del proyectado artículo 93.1

Mas ello no supone que deba eliminarse la casación, y con ella la condición del Tribunal Supremo como cúspide jurisdiccional, respecto de los actos de las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas, o fundados en sus reglamentos. El Tribunal Supremo es supremo para todos.

Sobre todo, porque estamos hablando de un recurso de casación. Si estuviéramos en el ámbito de una apelación, la cuestión podría verse de otra manera. Mas la casación genera doctrina jurisprudencial, la cual se basa en principios; y no ha lugar a que cada Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma campe

por sus fueros, aunque sea con fundamento, en normativa autonómica.

ENMIENDA NUM. 140
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 7.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 93.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Debe derogarse el número 4 del artículo 82 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (error en la apreciación de la prueba...)

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que el propio Gobierno pretende.

Pero téngase en cuenta que, al no poder repetir la prueba si resultaba que jurisdiccionalmente no hay prueba posible, sino sólo ante el Tribunal de Cuentas, el cual no es propiamente —por disposición constitucional, artículo 136— un órgano jurisdiccional. O sea, que no queda tutela judicial efectiva.

Por ello, para estos casos, debería poderse practicar íntegramente la prueba ante el Tribunal Supremo, por anómalo que esto se considere. Esta anomalía no es más que una consecuencia, derivada de la regulación socialista de este organismo, del vigente régimen de recursos contra los actos del Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NUM. 141
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 9.1.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACION

Con la apelación ordinaria, según el régimen hasta ahora vigente, no existían motivos para recurrir. Bastaba la voluntad de recurrir.

Ahora se introducen motivos. Pero inadecuados. Como ya quedó dicho en general, se entiende que la casación en el orden contencioso-administrativo es impropia. Por lo menos en estos términos. Ello queda patente en la redacción de este artículo.

El número primero, tal como se proyecta, contiene una redacción idéntica a la de la LEC. Mas ocurre que en el régimen civil, la controversia es entre partes cuya condición es de igualdad. Pero en el orden contencioso-administrativo, una jurisdicción revisora, la contienda es, salvo excepciones (por ejemplo procedimiento de lesividad), contra un acto de la Administración Pública, que es potentior persona. Entonces, el «abuso» en el ejercicio de la jurisdicción es una puerta abierta, mediante el uso de un concepto jurídico indeterminado, para que la Administración del Estado alegue que el Juez ha dictado sentencia en materia de acto político (o sea allende su jurisdicción). Y al revés: para el particular queda abierta la puerta para que todas las actuaciones de la Administración, no ya sólo los actos administrativos, sean residenciables y revisados ante la Jurisdicción.

Este tema es suficientemente serio como para no introducir en la casación el abuso de jurisdicción con el carácter urgente que se pretende.

ENMIENDA NUM. 142

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo, punto 9.

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se propone que la redacción sea ésta: «Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya podido producir indefensión para alguna de las partes.»

JUSTIFICACION

El número tercero, teniendo en cuenta la libertad de formas existente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y la indeterminación en que sume al profesional del Derecho la doctrina constitucional acer-

ca de que sea en cada caso la «tutela judicial efectiva», con esta causa de casación queda abierta la puerta para pedir la casación de todo proceso con aparente justa causa. En particular, ya para las Administraciones Públicas, ahora ya no se podrá decir que la Abogacía del Estado recurre porque los impone su Reglamento orgánico: ahora son inducidas a ello por la Ley.

Por tanto esta reforma, que pretende prácticamente sólo eliminar papel de los Juzgados y Tribunales, abre aquí un portillo fenomenal para inundar de autos el Tribunal Supremo.

La redacción propuesta se ajusta a lo dicho en estas mismas enmiendas para el régimen civil, siempre con las salvedades expuestas en cuanto a la cautela con que este recurso ha de introducirse en el ordenamiento contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 143

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo, punto 9.

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Se propone que la redacción sea ésta: «Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la doctrina jurisprudencial, siempre que aquéllas y ésta fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto del pleito».

JUSTIFICACION

El número cuarto tiene dos aspectos criticables.

El primero, lo mismo que ha quedado antedicho: que se trata, con esta redacción —literalmente copiada de la civil— de una autopista para el recurso.

La segunda, que la Jurisprudencia, en nuestro ordenamiento, no es fuente del Derecho. Pero si, además, ahora se admite la casación por infracción de jurisprudencia, cuando es así que es del dominio público que las opiniones de las secciones de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo son contradictorias, el recurso queda habilitado en blanco.

Esta última afirmación, por detonante que parezca, se encuentra avalada por el hecho de que la propia reforma introduce un mecanismo de compensación de las discordancias de doctrina entre las secciones (art. 102).

ENMIENDA NUM. 144
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 9.2.**

ENMIENDA

De supresión.

De la modificación del artículo 95 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACION

El número segundo, también copiado del régimen civil, es una restricción indebida del régimen civil. Los vicios de procedimiento no pueden volverse contra el justiciable.

Además, habiendo como hay sólo un procedimiento prácticamente único, y siendo las especialidades procesos contra actos administrativos específicos en los que el error en el procedimiento es impensable, importar este punto de la casación civil tiene poca lógica. En los procesos civiles, el número de los existentes puede habilitar esta causa. Pero no en el contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 145
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto 6 al artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

«6. Si en el escrito de preparación del recurso o en el de interposición del mismo o en los de comparecencia de las partes, el recurrente que no sea una Administración Pública hubiese postulado a la Sala la adopción de una medida cautelar, en el mismo Auto de admisión se ordenará la apertura de pieza separada y se dará audiencia a las partes sobre este concreto particular en los términos y formas previstos en el artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no continuando el procedimiento hasta que por la Sala se haya resuelto sobre la medida cautelar postulada».

JUSTIFICACION

La vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 sólo ha previsto una medida cautelar (la suspensión del acto o la disposición objeto del recurso) y sólo en un caso (perjuicios de reparación imposible o difícil). Tan estrecho marco es insuficiente para colmar las exigencias de la tutela judicial efectivas que demanda el artículo 24 de la Constitución, por lo que se hace necesario aplicar un sistema de «cláusula general» como el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 146
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 10, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se debe suprimir el apartado 2 del artículo 96, pasando el 3 y el 4 a ser el 2 y 3, respectivamente.

JUSTIFICACION

En coherencia con lo mantenido hasta ahora al respecto.

ENMIENDA NUM. 147
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, puntos 11 y 13.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 97 y 3 del artículo 99 se deben modificar el plazo de comparecencia e interposición del recurso de casación de 30 días a 40 días.

JUSTIFICACION

El comparecer e interponer el escrito de recurso de casación es una tarea de mucho estudio siendo necesarios los 40 días sin que sobre ninguno.

ENMIENDA NUM. 148
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Punto 15.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 101 dirá:

«1. El auto de admisión del recurso por todos o algunos de los motivos se notificará a los que hubieren sido parte en el juicio, estuvieran o no personados en el recurso, para que, previa su personación en el mismo en el plazo de diez días a contar desde la última notificación, formalicen por escrito de oposición en el plazo común de treinta días. Durante dicho plazo se les pondrá de manifiesto las actuaciones en la Secretaría. Si se presentare algún escrito de oposición se dará traslado al recurrente para su conocimiento.»

JUSTIFICACION

Si el auto de admisión del recurso se notifica a las demás partes que lo hayan sido en el juicio, estuvieren o no personados en el recurso se les da la oportunidad de su impugnación, ya que si para ello tienen que estar personados y se inadmitiera el recurso se les habría creado unos gastos innecesarios.

ENMIENDA NUM. 149
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Punto 15.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción del artículo 101, apartado 2:

«Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, si se hubiera presentado algún escrito de oposición al recurso, dará traslado del mismo al recurrente para su conocimiento y, en su caso, para que solicite, en el término de 5 días, la celebración de vista si no lo hubiere hecho en su escrito de interposición de recurso ni tampoco se hubiera solicitado en el escrito de oposición. En caso contrario la Sala señalará, dentro de los noventa días siguientes, día y hora para la celebración

de vista si se hubiera solicitado en el escrito de recurso, o, en su caso, para la votación y el fallo.

Para la celebración de vista se citará a las partes con quince días, al menos, de antelación, durante los cuales podrán tomar instrucción complementaria de las actuaciones en la Secretaría.»

JUSTIFICACION

De esta forma se deja a criterio de cualquiera de las partes o de la Sala la oralidad que debe presidir este recurso de casación, igual que el civil.

ENMIENDA NUM. 150
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, punto 16.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 102.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Sustitúyase el texto por el siguiente «las costas se satisfarán por el principado objetivo o del vencimiento: la parte cuyas pretensiones se haya rechazado íntegramente pagará las costas causadas. Si las pretensiones se hubiesen rechazado sólo en parte, la Sala decidirá sobre las costas lo que estime más conveniente».

JUSTIFICACION

No hay razón para no condenar en costas a las Administraciones Públicas. Sobre todo ante la política procesal de constante recurso seguido por éstas. Es también constante la política de dictar un acto injusto, imponiendo al particular la carga de recurrir.

ENMIENDA NUM. 151
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Punto 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Se debe suprimir el apartado 2 del artículo 102-B, que

dando por lo tanto el 3 y 4 con la numeración 2 y 3, respectivamente.

JUSTIFICACION

En coherencia de considerar que dichas sentencias deben participar de la posibilidad de interposición de un recurso sea el de casación ordinario o en interés de Ley.

ENMIENDA NUM. 152
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El artículo 58, párrafo primero de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, queda redactado como sigue:

Artículo 58.1: «No procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en resolución de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en procedimiento seguido contra actos o disposiciones provenientes de los Organos de la Comunidad Autónoma, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los Organos de aquélla.»

JUSTIFICACION

Mejorar la actual redacción del precepto para facilitar su comprensión y para adaptarlo a lo reconocido en los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 153
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Aplicar con carácter retroactivo las reformas que son restrictivas en relación con la situación actual, no es admisible. Los litigios actualmente en trámite se plantearon y enfocaron a la luz de unas normas, contando con los trámites y los recursos vigentes en aquel momento y su cuantía se fijó con arreglo a las circunstancias concurrentes en su día. Si las normas fuesen otras, el planteamiento, enfoque y desarrollo tal vez sería distinto.

Aplicarles ahora unas normas distintas, más desfavorables, va contra el principio de irretroactividad de las normas de esa clase y puede producir indefensión. Piénsese, como ejemplo, que al aumentar las cuantías legales sin hacer lo mismo con las fijadas en su día por los litigantes dejará sin apelación o casación a procedimientos cuya cuantía, en valores actuales, tendrían tales recursos.

Estas disposiciones Transitorias, al igual que la reforma en general, sólo tienen por finalidad aliviar de asuntos a los Tribunales por cualquier medio; pero esto tiene muy poco que ver con la Justicia.

ENMIENDA NUM. 154
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria Cuarta.

«Cuarta. La inaplicabilidad de las normas sobre sujeción expresa a fuero contenidas en la Sección segunda del Título II del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que se refiere la nueva redacción dada a los artículos 717 y 1439 de la referida ley y regla 1.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, únicamente regirá para los negocios jurídicos otorgados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 155
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«En tanto no se proceda por el Gobierno a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, no tendrá vigencia lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 58 de la misma. Por ello, contra todas las sentencias recaídas en expedientes a los que se refiere dicho artículo, se podrá interponer el recurso de casación en el plazo de 30 días a contar de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El incumplimiento por parte del Gobierno de su obligación de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no puede perjudicar a los administrados reduciéndoles sus garantías procesales, dejándoles reducidos a una sola instancia.

ENMIENDA NUM. 156
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria segunda bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Quedan derogados los artículos 114 y 249 del Texto Refundido de Reforma y Desarrollo Agrario aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Asimismo se deroga la Disposición Derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.»

JUSTIFICACION

Se trata de suprimir unos recursos especiales en materia expropiatoria, cuyo conocimiento se atribuyó a la

jurisdicción laboral y luego parcialmente a la civil. Establecen además las normas, cuya derogación se pretende, unos motivos tasados de impugnación, y otras especialidades procesales. Se trata también de la supresión de un recurso de alzada impropio ante el Ministerio. En fin se pretende la sujeción de los actos expropiatorios a que se refieren los preceptos derogados al régimen de los de su clase.

ENMIENDA NUM. 157
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Final Primera. 2, 1.ª, de modificación de la Ley Hipotecaria se añadirá:

«1.ª... sin perjuicio de la sumisión expresa o tácita a los Juzgados y Tribunales de la capital de provincia correspondientes al lugar o lugares en que radicare o radicaren las fincas.»

JUSTIFICACION

La radical supresión de la sumisión a fuero para los juicios ejecutivos e hipotecarios conduciría a la atomización del mercado de bienes principalmente inmuebles, que genera la ejecución de deudas impagadas. Tal hecho redundaría en perjuicio tanto de los deudores que han de sufrir la ejecución como los acreedores promotores de ella.

El proyecto no contempla la posibilidad de que este mercado se desarrolle en espacios geográficos más amplios que el siempre muy reducido de su partido judicial. Para dar una mínima amplitud a dicho mercado, habría de otorgársele el espacio correspondiente a la circunscripción provincial.

ENMIENDA NUM. 158
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Dígase «esta ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992». O cuando menos, respétese el período ordinario de vacatio legis.

JUSTIFICACION

Es completamente ilusorio que en cinco días puedan asimilarse la enorme cantidad de innovaciones que estas modificaciones legislativas imponen.

El Grupo Palamentario Catalán en el Senado de «Convergencia i Unió», al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 80 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Senado, 13 de abril de 1992.—El Portavoz Suplente, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 159
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 1 bis al artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

1 bis. El párrafo primero del artículo 4 tendrá la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por si mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea abogado o procurador habilitado en los pueblos donde los haya.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que los abogados puedan asumir la representación del litigante en los Juicios relacionados en el artículo 4, párrafo primero de la LEC.

ENMIENDA NUM. 160

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del **apartado 2 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

2. El párrafo segundo.../... forma siguiente:

«Sólo se exceptúan .../... a los mismos interesados en persona, salvo que el Procurador o Abogado acredite ante el Juez poder especial para recibirlos en su nombre».

JUSTIFICACION

Introducir el criterio de economía procesal.

**ENMIENDA NUM. 161
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 2 bis al artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

2 bis) El artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

La comparecencia en juicio se efectuará por medio de Procurador legalmente habilitado ante el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder no será necesario que se presente junto al primer escrito cuando se invoque urgencia, pero la falta del mismo deberá convalidarse dentro del juicio y en el momento que lo exija el Juez o cualquiera de las partes».

JUSTIFICACION

No dar excesivo formulismo a la justificación del apoderamiento evitando la indefensión cuando proceda con urgencia comparecer en juicio.

**ENMIENDA NUM. 162
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del número 2.º, del artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 3 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

3. Los números 2.º y 3.º .../... forma siguiente:

2.º Los juicios verbales y los de desahucio, salvo cuando se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio, establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y cuando se trate de arrendamientos de industria».

JUSTIFICACION

Incluir más supuestos en el grupo de juicios verbales y de desahucio, cuya intervención de abogado es preceptiva.

**ENMIENDA NUM. 163
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al número 2.º del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 3 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

3. Los números 2.º y 3.º.../... forma siguiente;

2. Los juicios verbales.../... No obstante, en los juicios verbales que se celebren de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, será perceptiva la intervención de abogado, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Establecer la intervención preceptiva de abogado en los Juicios verbales sobre daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, cuando en los mismos se enjuicien responsabilidades civiles de alto contenido económico.

**ENMIENDA NUM. 164
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el número 3.º del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 3 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

3. Los números 2.º y 3.º.../... forma siguiente.

2.º Los juicios verbales.../...

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, así como.../... en un plazo preteritorio.»

JUSTIFICACION

Mantener el límite actual de 250.000 pesetas de los actos de jurisdicción voluntaria, para evitar que el litigante sea asistido por personal no profesional.

**ENMIENDA NUM. 165
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado 12 bis al artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:
«Artículo primero.
12 bis). En el artículo 79 se suprime la expresión “como excepciones dilatorias, o”».

JUSTIFICACION

En concordancia, con lo que se establece en el artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 166
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 15 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:
«Artículo primero.
15. El artículo 99 tendrá la siguiente redacción: Cuando los jueces o tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieran un superior común, a éste corresponderá decidirla, y en otro caso, al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

- 1.º A los jueces de primera instancia, decidir las cuestiones de competencia que se promuevan entre los juzgados de paz del partido.
- 2.º A las Audiencias Provinciales decidir las que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.
- 3.º A la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como Sala de lo Civil, decidir las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.
- 4.º A la Sala Primera del Tribunal Supremo en los demás casos.»

JUSTIFICACION

Adequar este artículo a las normas de la LOPJ, concretamente a los artículos 85.4, 82.5, 73.2c y 60.1.

ENMIENDA NUM. 167

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la mención del párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el **apartado 15 del artículo primero**.

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda en la que se da una nueva redacción al mencionado artículo.

ENMIENDA NUM. 168
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la mención del párrafo tercero del artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el **apartado 23 del artículo primero**.

JUSTIFICACION

Evitar la supresión del párrafo tercero del artículo 263.

ENMIENDA NUM. 169
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que se refiere el **artículo primero, apartado 24**.

ENMIENDA

Redacción que se propone.

«Artículo primero
24. Se añade un párrafo segundo en el artículo 271 con la redacción siguiente:

Las citaciones y los emplazamientos .../... por medio del representante. Sin embargo las citaciones para la

prueba de confesión en juicio deberán ser efectuadas, en todo caso, directamente al interesado.»

JUSTIFICACION

Aclarar que la citación para la confesión en juicio debe hacerse al interesado en persona.

ENMIENDA NUM. 170
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 24 bis al artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
24. bis). Se añade un tercer párrafo al artículo 271 del siguiente tenor:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la representación y defensa la ostente el letrado de una Comunidad Autónoma podrá designar un domicilio en la localidad donde tenga su sede el correspondiente Servicio Jurídico de la Administración Autónoma, aunque sea distinta de la que tenga su sede el órgano jurisdiccional, practicándose en el domicilio designado todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél, en la forma señalada en el artículo 261 de esta Ley. Caso de no coincidir la localidad en la que tenga su sede el órgano jurisdiccional y la del domicilio designado, el Letrado de la Comunidad Autónoma podrá presentar los escritos y documentos tanto ante el órgano jurisdiccional competente como ante el Juzgado en funciones de Guardia con sede en la localidad de su domicilio, cuidando en tal caso este último de su directa e inmediata remisión al órgano jurisdiccional competente, entendiéndose evacuado el trámite de que se trate en la fecha de su presentación, con independencia de la fecha de recepción en el órgano jurisdiccional competente. Lo establecido en el presente párrafo será de directa aplicación en cualquier orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACION

Introducir el criterio de la competencia del juez natural y arbitrar medidas que posibiliten la adecuada defensa de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 171
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 25 bis) en el artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
25 bis) El artículo 301 tendrá la siguiente redacción:

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando se previese que por acumulación de asuntos o atenciones penales o preferentes del Juzgado no pudiese dictarse una sentencia dentro del plazo previsto, el Juez convocará a las partes comparecidas en una hora y fecha dentro de los veinte días siguientes para notificarles la sentencia dictada fuera del plazo.

En el supuesto de que aún así resultase imposible el cumplimiento, el Juez deberá notificarlo en exposición razonada a su órgano superior, quien adoptará las medidas que considere oportunas al respecto, comunicando en todo caso a las partes las causas que motivan la dilación y la fecha en la que se dictará la sentencia.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.»

JUSTIFICACION

Evitar las demoras injustificadas que se están produciendo en los plazos para dictar Sentencia y dar al justiciable una seguridad en el tiempo, y en su caso hacer intervenir los órganos competentes para prever la solución que corresponda.

ENMIENDA NUM. 172
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos

de adicionar un **nuevo apartado 30 bis al artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
30. bis. Se añade al artículo 385 la de Ley como párrafo 6.º el siguiente texto:

A petición de parte, el Juez dispondrá lo necesario para acomodar la ejecución provisional a los términos de la sentencia dictada en segunda instancia cuando ésta no haya ganado firmeza y esta revocare total o parcialmente la anterior.»

JUSTIFICACION

Evitar la continuación injusta de una ejecución de sentencia revocada o modificada, primar la apariencia de mejor derecho de la sentencia dictada por el Tribunal en segunda instancia y permitir modificar los términos de la ejecución sin que sea necesaria acordar la nulidad de la ejecución provisional, permitiendo conservar lo ya actuado que sea conforme con la nueva sentencia.

**ENMIENDA NUM. 173
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 43 bis al artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
43.bis. El artículo 476 tendrá la siguiente redacción:

Lo convenido por las partes ante el Juez de 1.ª Instancia se llevará a efecto por el propio Juez por los trámites de ejecución de Sentencia.

Cuando lo convenido lo fuese ante el Juez de Paz, su ejecución se llevará a efecto por el propio Juez por los mismos trámites, cuando se trate de asuntos de su competencia. En los demás casos tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.»

JUSTIFICACION

Unificar los trámites de ejecución y especificar las distintas funciones del Juez de Paz y de Primera Instancia.

**ENMIENDA NUM. 174
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 50 bis en el artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
50 bis) El párrafo tercero del artículo 523 tendrá la siguiente redacción:

Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Sin embargo la no imposición de costas quedará condicionada en las reclamaciones sobre cantidades determinadas y líquidas a que el allanado las consigne o pague antes o en el momento de formular el allanamiento, y en otros casos a que cumpla íntegramente la Sentencia dentro de los plazos y en los términos que se fijan en la ejecución de la misma.»

JUSTIFICACION

Conseguir que el allanamiento comporte una auténtica voluntad de cumplir y no un simple instrumento para evitar las costas.

**ENMIENDA NUM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (alternativa) a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 50 bis en el artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
50 bis) El párrafo tercero del artículo 523 tendrá la siguiente redacción:

Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que hubiese precedido requerimiento, o el Juez razonándolo debidamente, apreciare mala fe en el demandado.

Cuando en aplicación (resto igual).»

JUSTIFICACION

Evitar abusos cuando se hubiese requerido previamente de pago al deudor.

ENMIENDA NUM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el apartado 55 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
55. El artículo 717 .../...
«El juez examinará .../... contenidas en la sección Segunda del Título II del Libro primero, salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente, de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia correspondiente al lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, al del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o al del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere. De estimarse incompetente..., resto igual.»

JUSTIFICACION

Evitar la supresión de la sumisión expresa o tácita a fuero, para los juicios verbales.

ENMIENDA NUM. 177

Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 61 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
61. El artículo 732 queda redactado de la forma siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, desde el cual se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACION

Garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 178
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (alternativa) a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 61 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
61. El artículo 732 queda redactado de la forma siguiente:

«Las sentencias dictadas .../... cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito y daños y perjuicios.

Contra las sentencias .../... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En concordancia con lo expuesto en la Exposición de Motivos que veda la apelación a las «acciones personales de infima cuantía».

ENMIENDA NUM. 179
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **apartado 63 del artículo primero**.

JUSTIFICACION

Abaratar el coste del proceso.

ENMIENDA NUM. 180
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (alternativa) a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el **apartado 63 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
63. El artículo 734 queda redactado de la forma siguiente:

«Admitida .../... los escritos presentados.

En los escritos de interposición del recurso o de impugnación o adhesión al mismo fijarán las partes un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio de jurisdicción del órgano competente, salvo que hubiesen designado un Procurador habilitado para actuar en la sede del mismo.»

JUSTIFICACION

Facilitar al justificable las notificaciones por exhorto o correo ordinario.

ENMIENDA NUM. 181

Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Incluido en el **apartado 66 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
66. El artículo 737 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando corresponda .../... con un solo Magistrado, a excepción de las apelaciones derivadas de los juicios verbales de la Disposición primera de la Ley 3/1989 de 21 de junio, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Otorgar mejor trato a las apelaciones de juicios verbales donde se discuten indemnizaciones de muy alta cuantía.

ENMIENDA NUM. 182
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 74 bis al artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

74 bis. El párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquella fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposi-

ción especial. Sin embargo en las indemnizaciones a que hace referencia la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/89, de 21 de junio, se aplicará el interés previsto en la misma se devengará con efectos retroactivos desde la fecha del siniestro y siempre que haya transcurrido más de tres meses naturales desde el mismo, no computándose a dichos efectos las cantidades satisfechas o consignadas antes de transcurrir dicho plazo. Y todo ello salvo que interpuesto recurso la resolución fuera totalmente revocada. En los casos de revocación parcial el Tribunal resolverá a su prudente arbitrio, razonándolo».

JUSTIFICACION

Aclarar y sentar una base definitiva sobre el interés devengable por las indemnizaciones de la circulación de vehículos a motor acorde con la Disposición Adicional mencionada, dado la duda creada y las Sentencias contradictorias sobre el respecto que se están produciendo constantemente en los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 183
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la frase «... que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado...» del artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **apartado 77 del artículo primero**.

JUSTIFICACION

Extender la posibilidad que establece el proyecto a todos los herederos abintestato y establecer también —a través de la enmienda al artículo 980— el mantenimiento de la vía judicial, quedando abiertos las dos opciones para los interesados.

ENMIENDA NUM. 184
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **apartado 78 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

78. El artículo 980 queda redactado de la forma siguiente:

«Los herederos abintestato podrán igualmente obtener la declaración en vía judicial justificando .../... (resto igual)».

JUSTIFICACION

Mantener la vía judicial con objeto de que los interesados tengan dos cauces, el notarial y el judicial, en los supuestos de declaración de herederos.

ENMIENDA NUM. 185
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado 87 bis, al artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone.

«Artículo primero.

87 bis. El número sexto del párrafo segundo del artículo 1429 tendrá la siguiente redacción:

6.º Las pólizas originales de contratos mercantiles, firmadas por las partes y por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado que los intervengan, con tal de que acompañe certificación en la que dichos agentes acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro de registro y la fecha de éstos. Sin embargo, deberá acompañarse a la demanda relación detallada de los asientos de la cuenta correspondiente desde el origen hasta el cierre de la misma.»

JUSTIFICACION

Facilitar la comprobación de las partidas que fundamentan la deuda reclamada.

ENMIENDA NUM. 186
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el último párrafo del artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que se refiere el **apartado 88 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

88. El último párrafo .../... con la siguiente redacción:

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la entidad acreedora deberá notificar previamente al deudor y al fiador el importe de la cantidad exigible.»

JUSTIFICACION

Subsanar el error gramatical y garantizar al fiador el conocimiento de la deuda con anterioridad a ser demandado, evitando así posibles demandas innecesarias, sin que se vea privado del derecho que le reconocía el redactado aún vigente de la Ley.

ENMIENDA NUM. 187
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del párrafo primero del artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el **apartado 89 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

89. El párrafo primero del artículo 1439 .../... forma siguiente:

La demanda ejecutiva se formulará .../... en la sección segunda del Título II del Libro Primero, salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente, de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia correspondiente a cualquiera de los lugares citados.»

JUSTIFICACION

Evitar la supresión de la sumisión expresa o tácita a fuero para los juicios ejecutivos, la cual conllevaría una excesiva dispersión, en perjuicio tanto de acreedores ejecutantes como de los deudores.

ENMIENDA NUM. 188
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que se refiere el **apartado 92 del artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

92. El artículo 1490 .../... redacción:

El Registrador de la Propiedad .../... el estado de la ejecución librándose certificación para que puedan intervenir en el proceso si les conviniese.

La comunicación se practicará en el domicilio que conste en el registro por correo. En la certificación a que se refiere el artículo anterior se expresará el haberse practicado esta comunicación o las causas que lo han impedido.»

JUSTIFICACION

Garantizar, mediante certificación, un mejor conocimiento de la situación a los titulares de derechos, así como su intervención en el proceso.

ENMIENDA NUM. 189
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de **adicionar un nuevo apartado 92 bis en el artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

92 bis). El artículo 1495, tendrá la siguiente redacción:

Artículo 1495. Hecho el avalúo, y luego que a juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad, o se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes a pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el artículo 1488.

El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor con la misma antelación en la finca o fincas subastadas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo expresado en la Exposición de Motivos la cual se refiere a la adaptación de los correspondientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria, artículo 131 regla 7.ª último párrafo, de acuerdo en la modificación por la Ley 19/86, de 14 de mayo.

ENMIENDA NUM. 190
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al artículo 1499, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 93 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
93. El párrafo tercero del artículo 1499 .../...forma siguiente:
Sólo el ejecutante, o un acreedor posterior, podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero. El ejecutante...» Resto igual.

JUSTIFICACION

Incluir la posibilidad de que también un acreedor posterior pueda ceder el remate a un tercero.

ENMIENDA NUM. 191
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el apartado 96 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
96. El artículo 1511 queda redactado de la forma siguiente:

Al aprobar el remate .../...consigne el precio de aquél.
Cuando el rematante fuere el acreedor ejecutante u otro posterior, titular de carga o derecho sobre el bien ejecutado, el plazo para completar el pago del precio y para ceder el remate se ampliará, a su solicitud, hasta cuarenta y cinco días y siempre que se justifique que está gestionando un crédito en una Entidad de Crédito para dicho fin».

JUSTIFICACION

Conseguir el acceso a las operaciones de la subasta de Entidades de Crédito como acreedoras ejecutantes, agilizando con su intervención el procedimiento de apremio.

ENMIENDA NUM. 192
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir apartado 98 del artículo primero.

JUSTIFICACION

Mantener la escritura como título inscribible sin que sea sustituida por el testimonio del Secretario, evitando la vulneración de los artículos 2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria en el supuesto de que se quiera el acceso al Registro.

ENMIENDA NUM. 193
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el apartado 99 del artículo primero.

JUSTIFICACION

Mantener la escritura como título inscribible.

ENMIENDA NUM. 194
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado 109 bis) en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
 109 bis) El artículo 1571 queda redactado de la forma siguiente:

El actor redactará la demanda con sujeción a lo prevenido en el artículo 720 acompañando la copia o copias que en él se previenen.

Admitida la demanda el Juez señalará con carácter provisional hora y fecha de lanzamiento, que no será inferior a los veinte días ni superior a los treinta, y convocará a las partes a juicio verbal que se celebrará conforme lo previsto en los artículos 1579 y 1580.

Si no compareciese el demandado a juicio, o de hacerlo reconociese los hechos o se allanare, se dictará sentencia inmediatamente dando lugar al desahucio. En otro caso se celebrará el juicio conforme los artículos 1579 y 1580, dictándose la sentencia dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal.

En el caso de estimarse el desahucio, ratificará el Juez en la propia sentencia la ejecución provisional prevista. Si no se diera lugar al desahucio, lo dejará sin efecto, así como en el caso de formularse recurso de apelación. En todo caso se notificará a las partes.»

JUSTIFICACION

Abreviación de trámites procesales, con mantenimiento de garantías de defensa, de rapidez y de eficacia, de acuerdo con la exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 195
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado 113 bis en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
 113 bis) El artículo .../... 1599 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1599. «Se procederá al lanzamiento dentro del término fijado sin prórroga ni consideración alguna. Sin embargo, en el caso que el Juez considerase a su criterio que de llevarse a cabo el lanzamiento dentro del término fijado, producirá una grave extorsión social, laboral o económica, podrá suspender el acto. En este caso deberá notificar a la autoridad competente en la materia las circunstancias apreciadas para que ésta tome las medidas oportunas y señalará una nueva diligencia de lanzamiento que tendrá carácter definitivo e improrrogable para dentro del plazo de los treinta días siguientes.»

JUSTIFICACION

Establecer que la Autoridad administrativa competente solucione las graves situaciones que se producirán cuando se proceda al lanzamiento y a la vez garantizar el cumplimiento del mismo.

ENMIENDA NUM. 196
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 117 del artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero
 117. El artículo 1686, queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1686 «El conocimiento del recurso de casación en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.1a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones que lo desarrollan».

JUSTIFICACION

En coherencia con las competencias que tienen asumidas en los Tribunales Superiores de Justicia de las CC AA.

ENMIENDA NUM. 197
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir en el apartado 1.ºb) del artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **apartado 118 del artículo primero**, desde «Se exceptuarán los supuestos...» hasta «... en lo relativo a la imposición de costas».

JUSTIFICACION

Evitar un trato diferente a los procesos de cuantía indeterminada, respecto aquellos en que sí lo está.

ENMIENDA NUM. 198
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar al artículo 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el **apartado 118 del artículo primero**, un nuevo epígrafe 5.º.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

118. El artículo 1687 queda redactado de la forma siguiente:

Son susceptibles de recurso de casación:

5. Las sentencias de las Audiencias Provinciales en los juicios en que se aplique el derecho propio de las respectivas Comunidades Autónomas, y cuya competencia corresponda a los Tribunales superiores de Justicia con las limitaciones sobre su cuantía que establezca la legislación propia de dichas Comunidades».

JUSTIFICACION

Establecer doctrina legal sobre temas de Derecho propio, que por sus características difícilmente alcance el límite de los seis millones, unificándose así criterios y permitiendo la construcción de un cuerpo doctrinal necesario para la aplicación del propio derecho..

ENMIENDA NUM. 199
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar a partir de la regla 3.ª del artículo 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **artículo primero, apartado 128**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero:

128. El artículo 1710 queda redactado de la forma siguiente:

1. Devueltas las actuaciones.../...

3.ª «La Sala, previa audiencia del recurrente, podrá dictar asimismo auto de inadmisión con los mismos efectos previstos en la regla primera de este artículo, cuando se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos en casos sustanciales iguales.

La audiencia del recurrente se ajustará a las siguientes normas:

a) El Tribunal, en los diez días siguientes al día en que quedó instruido en Magistrado Ponente, identificará, mediante relación sucinta, los precedentes jurisdiccionales de igualdad que constituyan una doctrina consolidada, así como el precepto o preceptos legales de referencia aplicables a dichas situaciones iguales y las razones que justifiquen la adopción del criterio ya seguido por la Sala, notificándose al recurrente.

b) Dentro de los diez días siguientes a la notificación, el recurrente evacuará sus alegaciones sobre los extremos contenidos en el acuerdo de la Sala.

Para denegar la inadmisión del recurso por esta causa será necesario que la decisión de la Sala se adopte por unanimidad de sus miembros.

4.ª También podrá inadmitirse el recurso cuando la Sala, por unanimidad, aprecie que carece manifiestamente de fundamento. En este caso, se hará saber al recurrente esta causa de inadmisión y se le oirá por plazo de diez días antes de resolver definitivamente.

2. Contra los autos a que se refieren las reglas anteriores no se dará recurso alguno.

3. De admitirse el recurso por todos .../... se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría».

JUSTIFICACION

Introducir la regulación moderna de la Ley de Procedimiento Laboral para el recurso casacional.

ENMIENDA NUM. 200
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 1711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **apartado 129 del artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

129. El artículo 1711, queda redactado de la forma siguiente:

Transcurrido.../... para la votación y el fallo.

Habrà lugar a la vista cuando lo pida cualquiera de las partes en sus escritos de recurso o de impugnación o la Sala lo estime necesario. Para la celebración...» Resto igual.

JUSTIFICACION

Proteger el principio de oralidad establecido en el artículo 120.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 201
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una palabra en el primer párrafo del artículo 1730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el **artículo primero, apartado 136.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

136. El artículo 1730 tendrá la siguiente redacción:

Cuando el recurso de casación se fundamenta.../... excepto si se fundamenta exclusivamente en la infracción de un precepto constitucional, ...» Resto igual.

JUSTIFICACION

En concordancia con las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las CC AA.

ENMIENDA NUM. 202
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 147 en el artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

147. Las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial no susceptibles de recurso de casación conforme al artículo 1.687 por motivo distinto a la cuantía del procedimiento, podrán ser recurridas mediante recurso extraordinario de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del territorio correspondiente, a los efectos de unificar doctrina.

A tal efecto serán de aplicación los trámites y plazos establecidos para el recurso de casación ordinario pero debiendo declarar la inadmisión del mismo cuando sobre el mismo tema se hubiese pronunciado el Tribunal.

El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como el quebrantamiento producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. La no aportación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberla solicitado en el tiempo oportuno y no habérsele extendido, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio.»

JUSTIFICACION

Asegurar al justiciable una doctrina unificadora, y evitar la presentación de recursos de apelación ante la Audiencia sobre cuestiones cuya doctrina estuviese ya unificada.

ENMIENDA NUM. 203
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 7 bis en el artículo sexto.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

7 bis. En el apartado 3 del artículo 788 se añade, después del primer párrafo, un segundo, dejando subsistente el actual —que pasa a ser el tercero— con el siguiente contenido:

«En los supuestos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo 790, y 5.º a 8.º del apartado 6 del mismo artículo, el Abogado designado para la Defensa, por el imputado o de oficio, continuará habilitado para la representación de su defendido en los términos establecidos en el párrafo anterior, hasta la finalización del proceso.»

JUSTIFICACION

Evitar el riesgo de retardar el procedimiento Abreviado, en la fase siguiente a la Instrucción.

ENMIENDA NUM. 204

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 8 bis en el artículo sexto.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

8 bis. La regla cuarta del artículo 789 apartado 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

Si reputare que los hechos son presuntamente constitutivos de delito comprendido en el artículo 779, lo precisará y determinará la persona o personas respecto a las que considere que concurren indicios racionales de criminalidad, y seguirá el procedimiento ordenado en el Capítulo II.

En todos los supuestos podrá interponerse recurso de apelación en ambos efectos.

Si acordara la resolución a que se refiere el supuesto cuarto, el Juez de Instrucción puede, en atención a la complejidad y gravedad de la causa, limitar el efecto suspensivo a impedir la celebración del juicio.

Se exceptúa la posibilidad de interponer recurso de apelación cuando el Juez de Instrucción estime aplica-

ble lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 790.»

JUSTIFICACION

Introducir expresamente la garantía de la imputación judicial exigida en la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 205

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 9 del artículo sexto.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

9. Se añaden dos nuevos párrafos .../... con la redacción siguiente:

Una vez practicadas las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la persona a que se impute haber participado en él, las causas se puedan influir sobre su respectiva responsabilidad y el órgano competente para su enjuiciamiento, el Juez de Instrucción en atención a las circunstancias de la *flagrancia o evidencia de los hechos*, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, podrá acordar que el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, se efectúe de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia.

En este caso, el Ministerio Fiscal podrá presentar en seguida su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración.»

JUSTIFICACION

Establecer que las circunstancias expresadas sean valoradas, en primer término por el Juez así como también aquellas otras que deban concurrir para acordar la simplificación de trámites.

ENMIENDA NUM. 206

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 10 del artículo sexto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

10. Se añaden cuatro párrafos .../... con la redacción siguiente:

El Juez de Instrucción, si acuerda que el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras se efectúe de forma inmediata, recabará la presentación urgente .../... de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda según la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores e introducir la referencia expresa de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 207
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo, del apartado 10 del artículo sexto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

10. Se añaden cuatro los párrafos .../...

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones llevándose a cabo aquéllas en que ello sea posible.»

JUSTIFICACION

Evitar una inútil repetición de actuaciones procesales.

ENMIENDA NUM. 208
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de suprimir desde «También se acordará la práctica...» hasta «...realicen el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial» en el apartado 10 del artículo sexto.

JUSTIFICACION

Evitar una repetición de actuaciones procesales.

ENMIENDA NUM. 209
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado 10 del artículo sexto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

10. Se añaden cuatro párrafos .../...

Igualmente se dará traslado a los defensores .../... para que dentro del término de ocho días comparezcan ante el Juzgado de lo Penal...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer un plazo más amplio para poder formular los escritos de defensa con proposición de prueba.

ENMIENDA NUM. 210
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a que hace referencia el apartado 19 del artículo sexto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

19. El artículo 962 .../... forma siguiente:

Luego que el Juez .../... si residiera fuera de él.

Si el Juez observase a tenor de la querrela, denuncia o diligencias previas, en su caso, que pudieran derivarse responsabilidades civiles individuales superiores a 80.000 pesetas, al convocar a juicio hará la prevención de la necesidad de asistencia de Abogado para cada una de las partes».

JUSTIFICACION

Establecer la asistencia preceptiva del letrado cuando se deriven responsabilidades civiles de cuantías superiores a 80.000 pesetas.

ENMIENDA NUM. 211

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «...sin embargo el Fiscal» hasta «...al criterio del Juez» en el párrafo segundo del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el apartado 25 del artículo sexto.

JUSTIFICACION

El apartado que se suprime ignora el principio acusatorio. Asimismo, debe garantizarse la asistencia del Ministerio Fiscal en los juicios de Faltas.

ENMIENDA NUM. 212

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de modificar el párrafo segundo del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido con el apartado 25 del artículo sexto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

25. El artículo 969 .../... la forma siguiente:

El Juicio será público... y por último, el acusado.

El Fiscal asistirá a los juicios siempre que no contase que el perjudicado se personase en causa con asistencia de abogado.»

JUSTIFICACION

Evitar que el Juez se pueda convertir en Juzgador y acusador a la vez y garantizar la asistencia al defendido.

ENMIENDA NUM. 213

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un tercer párrafo al artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a que hace referencia el apartado 25 del artículo sexto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

25. El artículo 969 .../... la forma siguiente:

El juicio será público .../... por escrito sus pretensiones.

Si el Juez observase durante el curso del juicio que pudieran formularse reclamaciones civiles superiores a 80.000 pesetas, y alguna de las partes supuestamente afectadas por los mismos, no fuera asistida de letrado, dejará sin efecto el juicio y en el mismo acto convocará a las partes a un nuevo juicio en que tendrán que concurrir con la asistencia de Abogado, previniéndole que en caso de no asistir se celebrará igualmente el mismo.»

JUSTIFICACION

Exigir en los Juicios de Faltas la asistencia de Abogado cuando de los mismos se puedan debatir responsabilidades con indemnizaciones de muy alta cuantía.

ENMIENDA NUM. 214
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el **apartado 30 del artículo sexto**.

JUSTIFICACION

Mantener en este supuesto el sistema actualmente en vigor, atendiendo a la nueva configuración del juicio de faltas.

ENMIENDA NUM. 215
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el **apartado 30 del artículo sexto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto
 30. El artículo 976.../... la forma siguiente:

La sentencia es apelable.../... a disposición de las partes.

El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de esta Ley con excepción del plazo de formalización y requerirá la firma del abogado.»

JUSTIFICACION

Establecer coherencia con el plazo de cinco días de formalización del recurso, ya que el artículo 795 establece un plazo superior de 10 días y exigir la necesidad de asistencia técnica para formalizar el recurso dados los requisitos que exigen los números 2 y 3 del artículo 795.

ENMIENDA NUM. 216
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase en el apartado 4 del artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa a que hace referencia al **apartado 7 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo
 7. El artículo 93 tendrá la siguiente redacción:

4. Las sentencias dictadas.../... sólo serán susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuando el recurso se funde en infracción .../... y determinante del fallo de la Sentencia.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que también las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia y fundadas en normas emanadas de las Comunidades Autónomas puedan ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma tal y como permite el artículo 152.1 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 217
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 4 del artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa a que hace referencia al **apartado 7 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo
 7. El artículo 93.../... redacción:

4. Las sentencias dictadas .../... y determinante del fallo de la sentencia.

Cuando el recurso de casación se fundamente en infracción de norma emanada de la Comunidad Autónoma, que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia, corresponderá entender de él a una Sección, formada por cinco Magistrados, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, compuesta entre el Presidente de la sala, los de las restantes Secciones si las hubiere, el Magistrado especialista en Derecho Administrativo de la respectiva Comunidad Autónoma, los dos Magistrados más antiguos y los dos más modernos, siguiendo ese orden, entre los que no hubieran formado parte de la Sala sentenciadora. Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido en cuanto se justifique esta circunstancia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 del artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 11 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

11. El artículo 92 tendrá la siguiente redacción:

1. Si el escrito .../... del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 219
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 11 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

11. El artículo 97 tendrá la siguiente redacción:

2. Si no se cumplen .../... en el que denegará la remisión de los autos a la Sala de Casación y el emplazamiento de las partes. Contra el auto denegatorio podrá interponerse ...» resto igual.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 220
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 13 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

13. El artículo 99 tendrá la siguiente redacción:

1. Dentro del término del emplazamiento .../... y formular ante la Sala de Casación el escrito de interposición del recurso .../... o la jurisprudencia que considere infringida.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 221
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 100 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 14 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

14. El artículo 100 tendrá la siguiente redacción:

1. Interpuesto el recurso de casación se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que, además de cumplir en lo que fuera pertinente la misión que le incumbe dentro del proceso, en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de alguno de sus motivos.

De estimarlo admisible en su totalidad, devolverá las actuaciones con la fórmula de «visto». En caso contrario, emitirá dictamen razonado del que se dará copia literal a las partes.

Devueltas las actuaciones por el Fiscal, se pasarán al Magistrado ponente a fin de que se instruya y dé cuenta a la Sala, sometiendo a su deliberación lo que haya de resolverse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.»

JUSTIFICACION

Incorporar el pronunciamiento del Fiscal en cuanto a la admisibilidad del recurso al igual que sucede en la casación civil, con objeto de conseguir un proceso más garantista.

ENMIENDA NUM. 222

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis en el artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 14 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

14. El artículo 100 tendrá la siguiente redacción:

1.bis. Si la Sala entendiera que corresponde conocer del recurso a la Sala de lo Contencioso-

administrativo del Tribunal Supremo, en el caso de que se hubiese interpuesto ante la Sala del Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, o a ésta, en el caso inverso, lo expondrá a las partes mediante auto motivado, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, resolviendo por auto lo que corresponda, con remisión en su caso de las actuaciones, en el plazo de cinco días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la Sala que correspondiera, en el plazo de diez.»

JUSTIFICACION

Dar solución al posible error del recurrente al simular ambos recursos de casación, atendida la dualidad de Salas de Casación.

ENMIENDA NUM. 223

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final de la letra c) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 14 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

14. El artículo 100 tendrá la siguiente redacción:

2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

c) Si el recurso careciera manifiestamente de fundamento.../... la posible causa de inadmisión. Para denegar la admisión del recurso por esta causa será necesario que la decisión de la Sala se adopte por unanimidad de sus miembros».

JUSTIFICACION

Establecer este requisito para la denegación de la admisión del recurso en este orden jurisdiccional.

ENMIENDA NUM. 224
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 1 del artículo 101 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 15 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo
 15. Artículo 101.../... siguiente redacción:

De admitirse el recurso.../... en la Secretaría. Cualquiera de las partes puede exigir que se faciliten a su cargo fotocopias de las actuaciones.»

JUSTIFICACION

Facilitar el trámite, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 225
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 15 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo.
 15. Artículo 101.../...
 2. Transcurrido el mismo.../... para la votación y fallo. Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pida cualquiera de las partes o la Sala lo estime necesario... (Resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con el artículo 120.2 de la Constitución y con el artículo 229.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 226
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 102-a de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, a que hace referencia el **apartado 18 del artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo
 18. El artículo 102-a.../... redacción:

3. En el supuesto previsto en el párrafo primero del número 1 del apartado a) de este artículo, del recurso de casación para la unificación de doctrina sobre normas emanadas de la Comunidad Autónoma conocerá la Sección reseñada en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 93. En los restantes supuestos del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en este artículo, conocerá, dentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la Sección que corresponda de acuerdo con las reglas generales de organización de la misma Sala».

JUSTIFICACION

Establecer un recurso de casación para la unificación de la doctrina sobre el derecho autonómico, emanada de las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 227
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 102.a de la Ley de

Jurisdicción contencioso-administrativa, a que hace referencia el **apartado 18 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

18. El artículo 102.a.../... redacción:

6. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, al resolver estos recursos en ningún caso alcanzarán las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada. Si la sentencia declara que ha lugar el recurso, casará y anulará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a derecho, modificando las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada. Lo mismo hará, resolviendo las cuestiones objeto del recurso conforme a derecho, cuando no haya doctrina previa.»

JUSTIFICACION

Contemplar la dualidad de Salas de Casación, según corresponda, en coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 228
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 102-b de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, a que hace referencia el **apartado 20 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

20. El artículo 102-b.../... redacción:

1. El abogado del Estado, el letrado de las Comunidad Autónoma afectada, así como las Entidades.../... podrán interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación en interés de la ley contra.../...» Resto igual.

JUSTIFICACION

Ampliar la legitimación al letrado de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NUM. 229
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 2 del artículo 102 b de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el **apartado 20 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

20. El artículo 102-b .../... redacción:

2. Se exceptúan las sentencias dictadas por .../... normas emanadas de los órganos de aquellas, en cuyo supuesto del recurso de casación en interés de la Ley conocerá la Sección reservada en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 93.»

JUSTIFICACION

Atribuir el conocimiento del recurso de casación en interés de la Ley autonómica al Tribunal Superior de Justicia de la CC AA que se trate, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

**ENMIENDA NUM. 230
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 102 b de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, a que hace referencia el **apartado 20 del artículo séptimo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

20. El artículo 102 b.../... redacción:

3. El recurso se interpondrá.../... de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada. El Tribunal reclamará los autos a la Sala de instancia...» Resto igual.

JUSTIFICACION

Contemplar la dualidad de Salas de Casación, según corresponda, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 231
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un texto al final de la **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional

A los efectos de lo previsto.../... en los órganos judiciales de las provincias de Barcelona y Sevilla y en las demás provincias en donde exista una subselección olímpica».

JUSTIFICACION

Dar cobertura jurisdiccional a los acontecimientos relativos a la celebración en Barcelona de los Juegos Olímpicos de 1992.

ENMIENDA NUM. 232
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Transitorias
Cuarta.

Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas presentarán las ternas de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma respectiva, para cubrir la plaza de Magistrado especialista en Derecho Administrativo de la respectiva Comunidad Autónoma de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Recibida la terna, de inmediato el Consejo General del Poder Judicial procederá a proponer el nombramiento correspondiente.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que también las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia puedan ser objeto de recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 233
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Quinta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Transitorias
Quinta.

Hasta que la nueva Ley de Justicia Gratuita no disponga otra cosa, el Abogado designado de oficio conforme al apartado 1 del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, continuará sus funciones hasta la finalización del proceso aunque fases de éste se desarrollen en otra sede que no esté dentro del ámbito territorial del Colegio al que pertenezca el Abogado nombrado.

En estos casos y siempre que el Letrado no pertenezca al Colegio de la sede donde se desarrollan las otras fases del proceso, notificará a éste la designación y quedará acogido durante este tiempo a su protección y disciplina, sin necesidad de abonar cuota de incorporación y no pudiendo ejercer derechos políticos.

En todo caso tendrá el Letrado derecho a la indemnización correspondiente por las actuaciones realizadas en cada uno de los respectivos ámbitos colegiales.

Lo previsto en esta Disposición se extiende también a los Abogados designados libremente para la defensa del imputado.

La aplicación de esta norma es sin perjuicio de los

convenios que pudieran existir entre los Colegios afectados que no estén en contradicción con la misma.

El Consejo General de la Abogacía y en su caso los Consejos de Colegios de Abogados de las Comunidades Autónomas que tuvieran competencia y estuvieran constituidos desarrollarán las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.»

JUSTIFICACION

Dar solución al problema creado a los Colegios donde en sus territorios no hay Juzgados de lo Penal o Audiencia Provincial, obligando a que cada Colegio nombre su propio Abogado diferente para una fase u otra del proceso.

ENMIENDA NUM. 234
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Transitorias

Sexta

Hasta tanto no se modifique la vigente Ley 34/1984, de 6 de agosto, reguladora de la Justicia Gratuita, el que hubiere obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a justicia gratuita para utilizarlo en procedimiento seguido al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1989 de 21 de junio y por sentencia resultare acreedor de una indemnización, deberá de abonar las costas causadas en su defensa cuando conste el efectivo pago de aquella, sin que en este caso la dirección letrada devengue otro tipo de compensación.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 10, párrafo 2, número 2.º. Asimismo evitar abusos en detrimento del erario público.

ENMIENDA NUM. 235
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Séptima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Transitorias.

Séptima

Los documentos o contratos que conlleven título ejecutivo creados con anterioridad a la publicación de la Ley, se regirán en cuanto a la competencia por las normas establecidas en el momento de su otorgamiento.»

JUSTIFICACION

No conceder a la Ley efectos retroactivos a los contratos o documentos en cuya creación se preveía un determinado tipo de competencia.

ENMIENDA NUM. 236
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final de la regla primera, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, a que hace referencia la **Disposición Final Primera, apartado 2**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Finales

Primera

2. La regla primera .../... forma siguiente:

1.ª Será Juez competente para .../... o tácita de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la sumisión expresa o tácita a los Juzgados y Tribunales de la capital de provincia correspondiente al lugar o lugares en que se radicare o radicaren las fincas.»

JUSTIFICACION

Evitar la supresión de la sumisión expresa o tácita a fuero para los juicios hipotecarios, con objeto de que puedan desplazarse a la capital de la provincia correspondiente, las reclamaciones judiciales que afecten a los deudores en su calidad de consumidores.

ENMIENDA NUM. 237
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la mención y modificación del artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio sobre Propiedad Horizontal a que hace referencia la **Disposición Final Segunda**.

JUSTIFICACION

No es necesaria la modificación de la Ley en este punto.

ENMIENDA NUM. 238
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposiciones Finales

Segunda. Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.

El artículo 17 .../... forma siguiente:

Los acuerdos de la junta de propietarios se reflejarán en un libro de Actas diligenciado por Notario.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Exposición de Motivos	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	50
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	51
Primero	Sr. Dorrego González (GMx)	1
	Sr. Dorrego González (GMx)	2
	Sr. Dorrego González (GMx)	3
	Sr. Dorrego González (GMx)	4
	Sr. Dorrego González (GMx)	5
	Sr. Dorrego González (GMx)	6
	Sr. Dorrego González (GMx)	7
	Sr. Dorrego González (GMx)	8
	Sr. Dorrego González (GMx)	9
	Sr. Dorrego González (GMx)	10
	Sr. Dorrego González (GMx)	11
	Sr. Dorrego González (GMx)	12
	Sr. Dorrego González (GMx)	13
	Sr. Dorrego González (GMx)	14
	Sr. Dorrego González (GMx)	15
	Sr. Dorrego González (GMx)	16
	Sr. Dorrego González (GMx)	17
	Sr. Dorrego González (GMx)	18
	Sr. Dorrego González (GMx)	19
	Sr. Dorrego González (GMx)	20
	Sr. Dorrego González (GMx)	21
	Sr. Dorrego González (GMx)	22
	Sr. Dorrego González (GMx)	23
	Sr. Dorrego González (GMx)	24
	Sr. Dorrego González (GMx)	25
	Sr. Dorrego González (GMx)	26
	Sr. Dorrego González (GMx)	27
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	30
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	31
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	32
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	33
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	34
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	35
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	36
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	37
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	38
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	39
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	40

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	41
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	45
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	46
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	47
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	52
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	53
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	54
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	55
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	56
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	57
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	58
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	59
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	60
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	61
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	62
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	63
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	64
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	65
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	66
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	67
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	68
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	69
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	70
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	71
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	72
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	73
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	74
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	75
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	76
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	77
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	78
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	79
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	80
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	81
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	82
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	83
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	84
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	85
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	86
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	87
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	88
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	89
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	90
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	91
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	92
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	93
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	94
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	95
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	96
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	97
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	98
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	99

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	100
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	101
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	102
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	103
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	104
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	105
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	106
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	107
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	108
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	109
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	159
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	160
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	161
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	162
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	163
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	164
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	165
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	166
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	167
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	168
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	169
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	170
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	171
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	172
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	173
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	174
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	175
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	176
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	177
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	178
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	179
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	180
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	181
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	182
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	183
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	184
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	185
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	186
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	187
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	188
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	189
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	190
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	191
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	192
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	193
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	194
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	195
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	196
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	197
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	198
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	199
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	200
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	201
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	202

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Segundo	Sr. Dorrego González (GMx)	28
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	110
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	111
Tercero	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	112
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	113
Quinto	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	114
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	115
Sexto	Sr. Dorrego González (GMx)	29
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	42
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	116
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	117
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	118
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	119
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	120
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	121
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	122
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	123
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	124
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	125
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	126
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	127
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	128
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	129
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	130
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	131
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	132
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	133
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	134
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	135
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	203
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	204
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	205
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	206
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	207
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	208	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	209	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	210	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	211	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	212	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	213	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	214	
G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	215	
Séptimo	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	43
	Sres. García Contreras, Cuevas González, Mesa Noda y Vilallonga Elviro	44

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	48
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	49
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	136
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	137
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	138
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	139
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	140
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	141
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	142
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	143
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	144
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	145
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	146
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	147
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	148
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	149
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	150
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	151
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	216
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	217
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	218
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	219
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	220
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	221
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	222
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	223
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	224
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	225
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	226
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	227
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	228
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	229
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	230
Disposición Adicional	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	152
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	231
Disposiciones Transitorias	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	153
Disposición Transitoria (nueva)	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	154
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	155
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	232
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	233
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	234
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	235

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Disposición Derogatoria Segunda Bis	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	156
Disposición Final Primera	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	157
	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	236
Disposición Final Segunda	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	237
Final Segunda	G. P. CiU (Sr. Sala i Canadell)	238
Disposición Final Quinta	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	158

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961